

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES

Núm. 121

Judi (oli) Tm9

Día 1 de julio de 1978

INDICE

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas sobre el Anteproyecto de Constitución	2591
Enmiendas y votos particulares al texto constitucional que tienen intención de defender ante el Pleno de la Cámara los Grupos Parlamentarios Mixto, Alianza Popular, Vasco, Minoría Catalana, Socialista del Congreso, Socialistas de Catalunya y Comunista	2623

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados se ordena la publicación del dictamen de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas que a continuación se inserta, relativo al Anteproyecto de Constitución.

Palacio de las Cortes, 26 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LIBERTADES PUBLICAS

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas ha examinado el Anteproyecto de Constitución y, de acuer-

do con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

D I C T A M E N

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de Derecho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan todos los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la nación española, patria común e indivisible de todos los españoles, y reconoce y garantiza el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

Artículo 3.

1. El castellano es la lengua oficial del Estado. Todos los españoles tienen el deber de conocerlo y el derecho a usarlo.

2. Las demás lenguas de España serán también oficiales en las comunidades autónomas de acuerdo con sus respectivos Estatutos.

3. La riqueza de las distintas modalidades lingüísticas de España es un patrimonio cultural que será objeto de especial respeto y protección.

Artículo 4.

1. La bandera de España es de tres franjas horizontales: roja, gualda y roja, siendo la gualda de doble anchura que las rojas.

2. Los Estatutos podrán reconocer banderas y enseñas propias de las comunidades autónomas. Estas se utilizarán junto a la bandera de España en sus edificios públicos y en sus actos oficiales.

Artículo 5.

La capital del Estado es la villa de Madrid.

Artículo 6.

Los partidos políticos expresan el pluralismo democrático, concurren a la formación y manifestación de la voluntad popular y son instrumento fundamental para la participación política. Su creación y

el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 7.

Los sindicatos de trabajadores, las asociaciones empresariales, los colegios y demás organizaciones profesionales contribuyen a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios. Su creación y el ejercicio de su actividad son libres dentro del respeto a la Constitución y a la ley. Su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos.

Artículo 8.

1. Las Fuerzas Armadas, constituidas por el Ejército de Tierra, la Armada y el Ejército del Aire, tienen como misión garantizar la soberanía e independencia de España, defender su integridad territorial y el ordenamiento constitucional.

2. Una ley orgánica regulará las bases de la organización militar dentro de los principios de la presente Constitución.

Artículo 9.

1. Los ciudadanos y los poderes públicos están sujetos a la Constitución y al ordenamiento jurídico.

2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.

3. Se reconocen los principios de publicidad y jerarquía normativa; de legalidad; de irretroactividad de las normas sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales; de seguridad jurídica y de responsabilidad de los poderes públicos.

TITULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10.

La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y extranjeros

Artículo 11.

1. La nacionalidad española se adquiere, conserva y pierde de acuerdo con las disposiciones del derecho civil.

2. Los españoles adquieren la plenitud de derechos políticos cumplidos los dieciocho años.

3. El Estado podrá negociar tratados de doble nacionalidad con los países de cultura ibérica o que hayan tenido particular vinculación histórica con España. En estos mismos países, si sus leyes no lo prohíben, aun cuando no reconozcan el derecho de reciprocidad, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12.

1. La condición jurídica del extranjero se regulará por la ley y por los tratados. Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos.

2. Los extranjeros gozarán de las libertades públicas del presente título en los términos que la ley establezca.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en

que los ciudadanos de otros países podrán gozar del derecho de asilo en España.

CAPITULO SEGUNDO

Libertades y derechos

Artículo 13.

Los españoles son iguales ante la ley, sin discriminaciones por razón de nacimiento, de raza, de sexo, de religión, de opinión o por cualesquiera otras circunstancias personales o sociales.

SECCIÓN 1.º

De las libertades públicas

Artículo 14.

La persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, sin que, en ningún caso, pueda ser sometida a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes.

Artículo 15.

1. Se garantiza la libertad religiosa y de cultos de los individuos y de las comunidades, así como la de profesar cualquier creencia o ideología con la única limitación, en sus manifestaciones externas, del orden público protegido por las leyes.

2. Nadie podrá ser obligado a declarar sobre su religión, creencias o ideologías.

3. Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia católica y las demás confesiones.

Artículo 16.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, sino con la observancia de lo establecido en este artículo y en los casos y en la forma previstos en la ley.

2. La detención preventiva no podrá durar más del tiempo estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos, y, en todo caso, en el plazo máximo de setenta y dos horas, el detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición de la autoridad judicial.

3. Toda persona detenida debe ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de sus derechos y de las razones de su detención, no pudiendo ser obligada a declarar. Se garantiza la asistencia de abogado al detenido en las diligencias policiales o judiciales, en los términos que la ley establezca.

4. La ley regulará un procedimiento de "habeas corpus" para producir la inmediata puesta a disposición judicial de toda persona detenida ilegalmente. Asimismo, por ley se determinará el plazo máximo de duración de la prisión provisional.

Artículo 17.

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.

2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá realizarse sin resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito o con consentimiento expreso del titular.

3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.

4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 18.

Los españoles tienen derecho a elegir libremente su residencia y a circular por el territorio nacional.

Asimismo tienen derecho a entrar y salir libremente de España en los términos que la ley establezca. Este derecho no po-

drá ser limitado por motivos políticos o ideológicos.

Artículo 19.

1. Se reconocen y protegen los derechos:

a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.

b) A la producción y creación literaria, artística y científica.

c) A la libertad de cátedra.

d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.

3. Los poderes públicos garantizarán el acceso a los medios de comunicación social de su propiedad o sometidos directa o indirectamente a su control a los distintos grupos sociales y políticos, respetando el pluralismo de la sociedad y las diversas lenguas de España.

4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.

5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones y grabaciones en virtud de resolución judicial.

Artículo 20.

1. Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de este derecho no necesitará autorización previa.

2. En los casos de reuniones en lugares de tránsito público y manifestaciones se dará comunicación previa a la autoridad, que sólo podrá prohibirlas cuando existan razones fundadas de alteración del orden público, con peligro para personas o bienes.

Artículo 21.

1. Se reconoce el derecho de asociación.
2. Las asociaciones que persigan fines o utilicen medios tipificados como delito son ilegales.
3. Las asociaciones constituidas al amparo de este artículo deberán inscribirse en un registro a los solos efectos de publicidad.
4. Las asociaciones sólo podrán ser disueltas o suspendidas en sus actividades en virtud de resolución judicial motivada.
5. Se prohíben las asociaciones secretas y las de carácter paramilitar.

Artículo 22.

1. Se reconoce el derecho de fundación con arreglo a la ley.
2. Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del artículo anterior.

Artículo 23.

1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal.
2. Asimismo tienen derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones y cargos públicos, con los requisitos que señalen las leyes.

Artículo 24.

1. Toda persona tiene derecho al acceso efectivo a los tribunales para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, sin que en ningún caso pueda producirse indefensión.
2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garan-

tías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

3. Nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según el ordenamiento jurídico vigente en aquel momento.

4. Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad no podrán consistir en trabajos forzados y estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este capítulo, a excepción de los que se vean expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social.

Las sanciones de la Administración Civil no podrán consistir en privación de libertad.

Artículo 25.

1. Todos tienen el derecho a la educación. Se reconoce la libertad de enseñanza.
2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales.
3. Los poderes públicos garantizan el derecho que asiste a los padres para que sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.
4. La enseñanza básica es obligatoria y gratuita.
5. Los poderes públicos garantizan el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores afectados y la creación de centros docentes.

6. Se reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales.

7. Los profesores, los padres y, en su caso, los alumnos intervendrán en el control y gestión de todos los centros sostenidos por la Administración con fondos públicos, en los términos que la ley establezca.

8. Los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes.

9. Los poderes públicos ayudarán a los centros docentes que reúnan los requisitos que la ley establezca.

10. Se reconoce la autonomía de las universidades, en los términos que la ley establezca.

Artículo 26.

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

2. Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses. La ley que regule el ejercicio de este derecho establecerá las garantías precisas para asegurar el mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 27.

1. Todos los españoles tendrán el derecho de petición o reclamación personal y colectiva, por escrito, en la forma y con los efectos que determine la ley.

2. Los miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos sometidos a disciplina militar sólo podrán ejercer este derecho individualmente y con arreglo a su legislación específica.

SECCIÓN 2.º

De los derechos y deberes de los ciudadanos

Artículo 28.

1. Los ciudadanos tienen el derecho y la obligación de contribuir a la defensa de España.

2. La ley fijará las obligaciones militares de los españoles y regulará, con las debidas garantías, la objeción de conciencia, así como las demás causas de exención del servicio militar obligatorio, pudiendo imponer, en su caso, una prestación social sustitutoria.

3. Podrá establecerse un servicio civil para el cumplimiento de fines de interés general.

Artículo 29.

1. Todos están obligados a levantar las cargas públicas que se distribuirán de acuerdo con el principio de capacidad contributiva. El sistema tributario se inspirará en criterios de justicia, equidad y progresividad y en ningún caso tendrá alcance confiscatorio.

2. Sólo podrán establecerse prestaciones personales o patrimoniales con arreglo a una ley.

Artículo 30.

1. A partir de la edad núbil, el hombre y la mujer, en plena igualdad de derechos y deberes, podrán contraer matrimonio.

2. La ley regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos.

Artículo 31.

1. Se reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

2. La función social de estos derechos delimitará su contenido, de acuerdo con las leyes.

3. Ningún español podrá ser privado de sus bienes sino por causa justificada de utilidad pública o interés social, mediante

la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.

Artículo 32.

1. Todos los españoles tienen el deber de trabajar y el derecho al trabajo, a la libre elección de profesión u oficio, a la promoción social a través del trabajo y a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia sin que en ningún caso pueda hacerse discriminación por razón de sexo.

2. La ley regulará un estatuto de los trabajadores.

Artículo 33

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.

2. Se reconoce el derecho de los trabajadores y empresarios a adoptar medidas de conflicto colectivo. La ley que regule el ejercicio de este derecho, sin perjuicio de las limitaciones que pueda establecer, incluirá las garantías precisas para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales de la comunidad.

Artículo 34.

Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

CAPITULO TERCERO

De los principios rectores de la política económica y social

Artículo 35.

1. Los poderes públicos aseguran la protección económica, jurídica y social de la familia,

2. Los poderes públicos aseguran la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley, con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil.

3. Los padres deben prestar a sus hijos, habidos dentro o fuera del matrimonio, alimentos, educación, instrucción y toda asistencia durante la minoría de edad.

4. Los niños gozarán de una protección especial de la sociedad y de los poderes públicos de acuerdo con los textos internacionales que velan por sus derechos.

Artículo 36.

Los poderes públicos fomentarán una política que asegure la estabilidad económica, el pleno empleo y la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo; garantizarán el descanso necesario, mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados.

Artículo 37.

Los poderes públicos mantendrán un régimen público de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes y el seguro de desempleo. La asistencia y prestaciones complementarias serán libres.

Artículo 38.

El Estado procurará especialmente la salvaguarda de los derechos económicos y sociales de los trabajadores españoles en el extranjero, mediante acuerdos con los países en que se encuentren, todo ello sin perjuicio de la obligación de orientar su política hacia el reingreso y reinserción de los trabajadores españoles emigrados.

Artículo 39.

1. Se reconoce el derecho a la protección de la salud.

2. Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la sanidad y la higiene a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto.

3. Los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física, el deporte y, en general, la adecuada utilización del ocio.

Artículo 40.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Artículo 41.

1. Todos tienen el derecho a disfrutar y el deber de preservar el medio ambiente. La ley regulará los procedimientos para el ejercicio de aquel derecho y el cumplimiento de este deber.

2. Los poderes públicos velarán por la utilización racional de los recursos y espacios naturales y de los montes y por la conservación del paisaje y de la fauna, garantizando el mantenimiento y potenciación de los recursos naturales renovables y la protección y mejora del medio ambiente.

3. Para los atentados más graves contra lo dispuesto en los dos números anteriores se establecerán por ley sanciones penales y la obligación de reparar el daño producido.

Artículo 42.

Los poderes públicos garantizan la conservación y promueven el enriquecimiento del legado histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio.

Artículo 43.

Todos los españoles tienen derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada. Los poderes públicos promoverán las condiciones necesarias y establecerán las normas adecuadas para hacer efectivo este derecho, regulando la utilización del suelo de acuerdo con el interés general para impedir la especulación, con participación de la comunidad en las plusvalías que genere la acción urbanística de los entes públicos.

Artículo 44.

Los poderes públicos promoverán las condiciones para la participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Artículo 45.

Los poderes públicos realizarán una política de previsión, tratamiento, rehabilitación e integración de los disminuidos físicos, sensoriales y psíquicos a los que prestará la atención especializada que requieran según su incapacitación, y reforzarán el amparo que los derechos de este título otorgan a todos los ciudadanos.

Artículo 46.

Los poderes públicos garantizarán, mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas, la suficiencia económica a los ciudadanos que alcancen la tercera edad. Asimismo y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio.

Artículo 47.

1. Los poderes públicos establecerán los medios adecuados para el control de la calidad de los productos y servicios de utilización general y la información fidedigna sobre los mismos.

2. Los poderes públicos fomentarán las organizaciones de consumidores y usuarios.

3. La ley regulará el control del comercio interior, el régimen general de autorización de los productos comerciales y el de la publicidad de los mismos.

CAPITULO CUARTO

De las garantías de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 48.

1. Los derechos y libertades reconocidos en el capítulo segundo del presente título vinculan a todos los poderes públicos. Sólo por ley, que en todo caso deberá respetar su contenido esencial, podrá regularse el ejercicio de tales derechos y libertades que se tutelarán de acuerdo con lo previsto en el artículo 155, 1, a).

2. Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos, reconocidos en el artículo 13 y la Sección primera del capítulo segundo, ante los tribunales ordinarios, por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad y a través del recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Este último recurso será aplicable a la objeción de conciencia reconocida en el artículo 28.

3. El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el capítulo tercero informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la jurisdicción ordinaria mediante los procedimientos establecidos en las leyes que los desarrollen.

Artículo 49.

1. Una ley orgánica regulará la institución del Defensor del Pueblo, como alto comisionado de las Cortes Generales, designado por éstas para la defensa de los derechos comprendidos en este título.

2. El Defensor del Pueblo velará igualmente por el respeto a los principios del

estado de derecho por parte de los poderes públicos, supervisando la actividad de la Administración e informando a las Cortes Generales.

CAPITULO QUINTO

De la suspensión de las libertades y derechos fundamentales

Artículo 50.

1. Los derechos reconocidos en los artículos 16, 17, apartados 2 y 3, artículos 18, 19, apartados 1 a) y d) y 5, artículos 20, 26, apartado 2, y artículo 33 bis, apartado 2, podrán ser suspendidos cuando se acuerde la declaración del estado de excepción o de sitio en los términos previstos en la Constitución.

2. Una ley orgánica podrá determinar la forma y los casos en los que, de forma individual y con la necesaria intervención judicial y el adecuado control parlamentario, los derechos reconocidos en los artículos 16, 2, y 17, apartados 2 y 3, pueden ser suspendidos para personas determinadas, en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas.

La utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en dicha ley orgánica producirá responsabilidad penal, como violación de los derechos y libertades reconocidas por las leyes.

TITULO II

De la Corona

Artículo 51.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la alta representación del Estado en las relaciones internacionales y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y po-

drá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 59, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 60, 2.

Artículo 52.

1. La Corona de España es hereditaria en los sucesores de S. M. Don Juan Carlos I de Borbón. La sucesión en el trono seguirá el orden regular de primogenitura y representación, siendo preferida siempre la línea anterior a las posteriores; en la misma línea, el grado más próximo al más remoto; en el mismo grado, el varón a la hembra, y en el mismo sexo, la persona de más edad a la de menos.

2. El Príncipe heredero, desde su nacimiento o desde que se produzca el hecho que origine el llamamiento, tendrá la dignidad de Príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la Corona de España.

3. Extinguidas todas las líneas llamadas en Derecho, las Cortes Generales proveerán a la sucesión en la Corona en la forma que más convenga a los intereses de España.

4. Aquellas personas que teniendo derecho a la sucesión en el trono contrajeran matrimonio contra la expresa prohibición del Rey, de acuerdo con el Congreso, quedarán excluidas en la sucesión a la Corona por sí y sus descendientes.

5. Las abdicaciones y renunciaciones y cualquier duda de hecho o de derecho que ocurra en el orden de sucesión a la Corona se resolverán por una Ley Orgánica.

Artículo 53.

La Reina consorte o el consorte de la Reina no podrán asumir funciones constitucionales, salvo lo dispuesto para la Regencia.

Artículo 54.

1. Cuando el Rey fuere menor de edad, el padre o la madre del Rey y, en su defecto, el pariente mayor de edad más próximo a suceder en la Corona, según el orden establecido en la Constitución, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia y la ejercerá durante el tiempo de la minoría de edad del Rey.

2. Cuando el Rey se inhabilite para el ejercicio de su autoridad y la imposibilidad fuere reconocida por las Cortes Generales, entrará a ejercer inmediatamente la Regencia el Príncipe heredero de la Corona, si fuere mayor de edad. Si no lo fuere, se procederá de la manera prevista en el párrafo anterior.

3. Si no hubiere ninguna persona a quien corresponda la Regencia, ésta será nombrada por las Cortes y se compondrá de una, tres o cinco personas.

4. Para ejercer la Regencia es preciso ser español y mayor de edad.

5. La Regencia se ejercerá por mandato constitucional y siempre en nombre del Rey.

Artículo 55.

1. Será tutor del Rey menor la persona que en su testamento hubiese nombrado el Rey difunto, siempre que sea mayor de edad y español de nacimiento; si no lo hubiese nombrado, será tutor el padre o la madre, mientras permanezcan viudos. En su defecto, lo nombrarán las Cortes, pero no podrán estar reunidos los cargos de regente y de tutor sino en el padre, madre o ascendientes directos del Rey.

2. El ejercicio de la tutela es también incompatible con el de todo cargo o representación política.

Artículo 56.

1. El Rey, al ser proclamado ante las Cortes Generales, prestará juramento de desempeñar fielmente sus funciones, guardar y hacer guardar la Constitución y las leyes y respetar los derechos de los ciudadanos y de las Comunidades.

2. El Príncipe heredero, al ser mayor de edad, y el Regente o Regentes al hacerse cargo de sus funciones, prestarán el mismo juramento, así como el de fidelidad al Rey.

Artículo 57.

Corresponde al Rey:

- a) Sancionar y promulgar las leyes.
- b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.
- c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.
- d) Proponer al candidato a Presidente del Gobierno, nombrarlo en los términos previstos en la Constitución, así como poner fin a sus funciones cuando aquél le presente la dimisión del Gobierno.
- e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuesta de su Presidente.
- f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.
- g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.
- h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.
- i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, la que no podrá autorizar indultos generales.

Artículo 58.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.
2. Al Rey le corresponde, cuando proceda, manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados y ratificarlos.
3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y concluir la paz.

Artículo 59.

1. Los actos del Rey serán refrendados por el Presidente del Gobierno y, en su caso, por los Ministros competentes. La propuesta y el nombramiento del Presidente del Gobierno, y la disolución prevista en el artículo 93, serán refrendados por el Presidente del Congreso.
2. De los actos del Rey serán responsables las personas que los refrenden.

Artículo 60.

1. El Rey recibe de los Presupuestos del Estado una cantidad global para el sostenimiento de su Familia y Casa y distribuye libremente la misma.
2. El Rey nombra y releva libremente a los miembros civiles y militares de su Casa.

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPITULO PRIMERO

De las Cámaras

Artículo 61.

1. Las Cortes Generales representan al pueblo español y están formadas por el Congreso de los Diputados y el Senado.
2. Las Cortes Generales ejercen la potestad legislativa del Estado, aprueban sus Presupuestos, controlan la acción del Gobierno y tienen las demás competencias que les atribuya la Constitución.
3. Las Cortes Generales son inviolables.

Artículo 62.

1. Nadie podrá ser miembro de las dos Cámaras simultáneamente, ni acumular el acta de una Asamblea de Comunidad Autónoma con la de Diputado al Congreso.
2. Los miembros de las Cortes Genera-

les no están ligados por mandato imperativo.

3. Las reuniones de Parlamentarios que se celebren sin convocatoria reglamentaria no vincularán a las Cámaras, y no podrán ejercer sus funciones ni ostentar sus privilegios.

Artículo 63.

1. El Congreso se compone de un mínimo de 300 y un máximo de 400 Diputados, elegidos por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto, en los términos que establezca la ley.

2. La circunscripción electoral es la provincia.

La ley distribuirá el número total de Diputados, asignando una representación mínima inicial a cada circunscripción y distribuyendo los demás en proporción a la población.

3. La elección se verificará en cada circunscripción atendiendo a criterios de representación proporcional.

4. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

5. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

6. Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones.

Artículo 64.

1. El Senado se compone de cuatro Senadores elegidos por los votantes de cada provincia en los términos que señala una ley orgánica.

2. Las Comunidades Autónomas que se constituyan podrán proponer, de acuerdo

con lo que señalen sus Estatutos, en el marco de una ley orgánica, dos candidatos a Senadores que serán nombrados por el Rey. Este número se reducirá a uno en el caso de las Comunidades Autónomas cuyo ámbito no supere el de una provincia.

3. La ley orgánica que, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados a) y c) del artículo 142 autorice la constitución de las Comunidades Autónomas o de los territorios de régimen autonómico, fijará la representación de los mismos en el Senado.

4. El Senado es elegido por cuatro años.

Artículo 65.

1. La ley electoral determinará las causas de inelegibilidad e incompatibilidad de los Diputados y Senadores que comprenderán, en todo caso:

a) A los componentes del Tribunal Constitucional.

b) A los altos cargos de la Administración del Estado, que determine la ley, con la excepción de los miembros del Gobierno.

c) Al Defensor del Pueblo.

d) A los Magistrados, Jueces y Fiscales en activo.

e) A los militares profesionales y miembros de las Fuerzas, Cuerpos de Seguridad y Policía Gubernativa, en activo.

f) A los miembros de las Juntas Electorales.

2. La validez de las actas y credenciales de los miembros de ambas Cámaras estará sometida al control judicial, en los términos que establezca la ley electoral.

Artículo 66.

1. Los Diputados y Senadores gozan de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. Asimismo gozan de inviolabilidad por los actos efectuados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con lo que disponga una ley orgánica.

2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozan asimismo

de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva.

3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

4. Los Diputados y Senadores percibirán una remuneración que será fijada por las respectivas Cámaras.

Artículo 67.

1. Las Cámaras establecen sus propios Reglamentos y el estatuto de su personal y aprueban autónomamente sus presupuestos. Los Reglamentos serán sometidos a una votación final sobre su totalidad que requerirá la mayoría absoluta.

2. Las Cámaras eligen sus respectivos Presidentes y los demás miembros de sus Mesas. Las sesiones conjuntas serán presididas por el Presidente del Congreso.

3. Los Presidentes de las Cámaras ejercen en nombre de las mismas todos los poderes administrativos y facultades de policía en el interior de sus respectivas sedes.

Artículo 68.

1. Las Cortes Generales se reunirán anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones: el primero, de septiembre a diciembre, y el segundo, de febrero a junio.

2. Las Cortes Generales podrán reunirse en períodos extraordinarios de sesiones a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros de cualquiera de las Cámaras. Los períodos extraordinarios de sesiones deberán convocarse por los respectivos Presidentes, sobre un orden del día determinado, y serán clausurados una vez que éste haya sido agotado.

Artículo 69.

1. Las Cámaras funcionarán en Pleno y por Comisiones.

2. Las Cámaras podrán delegar en las

Comisiones legislativas permanentes la aprobación de proyectos o proposiciones de ley sin perjuicio de la competencia del Pleno para recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición.

3. Quedan exceptuados de lo dispuesto en el apartado anterior la reforma constitucional, las cuestiones internacionales, las leyes orgánicas y de bases y los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo 70.

1. El Congreso y, en su caso, ambas Cámaras conjuntamente, podrán nombrar Comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público. Sus conclusiones no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio de las acciones oportunas, cuando proceda.

2. Será obligatorio comparecer a requerimiento de las Cámaras. La ley regulará las sanciones que puedan imponerse por incumplimiento de esta obligación.

Artículo 71

1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

Artículo 72

1. En cada Cámara habrá una Diputación Permanente compuesta por un mínimo de veintiún miembros que representarán a los grupos parlamentarios, en proporción a su importancia numérica.

2. Las Diputaciones Permanentes estarán presididas por el Presidente de la Cámara respectiva y tendrán como funciones

las previstas en el artículo 68 y la de asumir las facultades que correspondan a las Cámaras, de acuerdo con los artículos 80 y 109, en caso de que las Cortes hubieren sido disueltas o hubiere expirado su mandato y la de velar por los poderes de las Cámaras, cuando éstas no estén reunidas.

3. Expirado el mandato, o en caso de disolución, la Diputación Permanente seguirá ejerciendo sus funciones hasta la constitución de las nuevas Cortes.

4. Reunida la Cámara correspondiente, la Diputación Permanente dará cuenta de los asuntos tratados y de sus decisiones.

Artículo 73.

1. Para adoptar acuerdos las Cámaras deben estar reunidas reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Dichos acuerdos para ser válidos deberán ser aprobados por la mayoría de los miembros presentes, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución o las leyes orgánicas y las que para elección de personas establezcan los Reglamentos de las Cámaras.

3. El voto de Senadores y Diputados es personal e indelegable.

Artículo 74.

Las reuniones plenarias de las Cámaras serán públicas, salvo acuerdo en contra de cada Cámara, tomado por mayoría absoluta o con arreglo al Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

De la elaboración de las leyes

Artículo 75.

1. Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de las libertades públicas, a la organización de las instituciones centrales del Estado, las que aprueben los Estatutos de Autonomía y el régimen electoral general y las demás previstas en la Constitución.

2. Las leyes orgánicas deberán ser aprobadas, modificadas o derogadas por la mayoría absoluta del Congreso.

Artículo 76.

1. Las Cortes Generales podrán delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley sobre materias determinadas no incluidas en el artículo anterior.

2. La delegación legislativa deberá otorgarse mediante una ley de bases cuando su objeto sea la formación de textos articulados o por una ley ordinaria cuando se trate de refundir varios textos legales en uno sólo.

3. La delegación legislativa habrá de otorgarse al Gobierno de forma expresa, para cada caso concreto y con fijación del plazo para su ejercicio. La delegación se agota por el uso que de ella haga el Gobierno mediante la publicación de la norma correspondiente. No podrá entenderse concedida de modo implícito o por tiempo indeterminado. Tampoco podrá permitir la subdelegación a autoridades distintas del propio Gobierno.

4. Las leyes de bases delimitarán con precisión el objeto y alcance de la delegación legislativa y los principios y criterios que han de seguirse en su ejercicio.

5. La autorización para refundir textos legales determinará el ámbito normativo a que se refiere el contenido de la delegación, especificando si se circunscribe a la mera formulación de un texto único o si se incluye la de regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

6. Sin perjuicio de la competencia propia de los tribunales, las Comisiones de las Cámaras podrán pedir, en el plazo de seis meses a partir de la utilización de dicha delegación, la derogación de legislación delegada en caso de uso incorrecto de la delegación. La resolución corresponde al Pleno del Congreso.

7. Las leyes de delegación podrán establecer en cada caso fórmulas adicionales de control.

Artículo 77.

Las leyes de bases no podrán en ningún caso:

- a) Autorizar la modificación de la propia ley de bases.
- b) Facultar para dictar normas con carácter retroactivo.

Artículo 78.

Cuando una proposición de ley o una enmienda fuere contraria a una delegación legislativa en vigor, el Gobierno podrá oponerse a su tramitación. En tal caso podrá presentarse una proposición de ley para la derogación total o parcial de la ley de delegación.

Artículo 79.

Las disposiciones del Gobierno que contengan legislación delegada recibirán el título de Decretos Legislativos y serán siempre dictaminados por el Consejo de Estado que, en todo caso, se pronunciará sobre su conformidad o disconformidad con el objeto contenido y alcance de la delegación.

Artículo 80.

1. En caso de extraordinaria y urgente necesidad, el Gobierno podrá dictar disposiciones legislativas provisionales que tomarán la forma de Decretos-leyes y que no podrán afectar al ordenamiento de las instituciones centrales del Estado, a los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el título I, al régimen de las Comunidades Autónomas, ni al Derecho electoral general.

2. Los Decretos-leyes deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados, convocado al efecto si no estuviere reunido, en el plazo de los treinta días siguientes a su promulgación. El Congreso habrá de pronunciarse expresamente dentro de dicho plazo sobre su convalidación o derogación, para lo cual el Reglamento establecerá un procedimiento especial y sumario.

3. Durante el plazo establecido en el párrafo anterior las Cortes podrán tramitarlos como proyectos de ley por el procedimiento de urgencia.

Artículo 81.

1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados en la forma y con los requisitos que establezca el Reglamento del Congreso.

2. El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa.

3. El mismo derecho podrá ejercerse también por las Asambleas de las Comunidades Autónomas. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Una ley orgánica regulará las formas de ejercicio y requisitos de la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley. En todo caso se exigirán no menos de 500.000 firmas acreditadas y no procederá en materia tributaria o de carácter internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia.

Artículo 82.

1. Los proyectos de ley serán aprobados en Consejo de Ministros y, siempre que se trate de leyes orgánicas o de delegación legislativa, requerirán dictamen previo del Consejo de Estado.

2. En su remisión al Congreso deberán ir acompañados de una exposición de motivos y de cuantos antecedentes sean necesarios para pronunciarse sobre ellos.

Artículo 83.

La tramitación de las proposiciones de ley se regulará por los Reglamentos de las Cámaras, sin que la prioridad debida a los proyectos de ley impida el ejercicio de la iniciativa legislativa en los términos regulados en el artículo 81.

Artículo 84.

1. Aprobado un proyecto o proposición de ley por el Congreso de los Diputados, su Presidente dará inmediata cuenta del mismo al Presidente del Senado, el cual lo someterá a la deliberación de éste.

2. El Senado, en el plazo de un mes a partir del día de la recepción del texto, puede, mediante mensaje motivado, oponer su veto o introducir enmiendas al mismo. El veto deberá ser aprobado por mayoría absoluta. El proyecto no podrá ser sometido al Rey para sanción sin que el Congreso ratifique por mayoría absoluta, en caso de veto, el texto inicial o se pronuncie sobre las enmiendas, aceptándolas o no por mayoría simple.

3. El plazo de un mes se reducirá al de diez días naturales en los proyectos declarados urgentes por el Gobierno o por el Congreso de los Diputados.

Artículo 85.

Las leyes aprobadas por las Cortes Generales serán sancionadas en el plazo de quince días por el Rey, quien las promulgará y ordenará su inmediata publicación.

Artículo 86.

1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos.

2. El referéndum será convocado por el Rey con refrendo del Presidente del Gobierno y previo debate del Congreso de los Diputados.

3. Una ley orgánica regulará las condiciones y el procedimiento de las distintas modalidades de referéndum previstas en esta Constitución.

CAPITULO TERCERO

De los Tratados Internacionales

Artículo 87.

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de un tratado por el que

se atribuya a una organización o institución internacional, en régimen de paridad, el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución.

Artículo 88.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

- a) Tratados de carácter político.
- b) Tratados o convenios de carácter militar.
- c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el título I.

d) Tratados o convenios que impliquen obligaciones importantes para la Hacienda Pública, o supongan modificación o derogación de alguna ley, o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. Las Cortes Generales serán inmediatamente informadas de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 89.

Si el Tribunal Constitucional a requerimiento del Gobierno o de cualquiera de las Cámaras, declara que un tratado internacional contiene estipulaciones contrarias a la Constitución su celebración requerirá, en todo caso, la previa revisión constitucional.

Artículo 90.

Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

TÍTULO IV

Del Gobierno y de la Administración

Artículo 91.

El Gobierno dirige la política, la Administración civil y militar y la defensa del Estado. Ejerce la función ejecutiva y la potestad reglamentaria de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Artículo 92.

1. El Gobierno se compone del Presidente, de los Vicepresidentes en su caso, de los Ministros y de los demás miembros que establezca la ley.

2. Una ley orgánica regulará la composición del Gobierno y el estatuto e incompatibilidades de sus miembros.

3. Los miembros del Gobierno no podrán ejercer otras funciones representativas que las derivadas del mandato parlamentario, ni cualquier otra función pública que no derive de su cargo ni actividad profesional o mercantil alguna.

4. El Presidente dirige la acción del Gobierno y coordina las funciones de los demás miembros del mismo, sin perjuicio de la competencia y responsabilidad directa de éstos en su gestión.

Artículo 93.

1. Después de cada renovación del Congreso de los Diputados, y en los demás supuestos constitucionales en que así proceda, el Rey, previa consulta con los representantes designados por los Grupos políticos con representación parlamentaria, y a través del Presidente del Congreso, propondrá un candidato a la Presidencia del Gobierno.

2. El candidato propuesto conforme a lo previsto en el apartado anterior, expondrá ante el Congreso de los Diputados el programa político del Gobierno que pretenda formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3 Si el Congreso de los Diputados, por

el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, otorga su confianza a dicho candidato, el Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

4. Si no alcanzare dicha mayoría, las sucesivas propuestas se tramitarán en la forma prevista en los apartados anteriores y la confianza se entenderá otorgada si el Congreso de los Diputados la votase por mayoría simple.

5. Si en el plazo de dos meses a partir de la primera votación de investidura, ningún candidato hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Rey, a propuesta de su Presidente, lo disolverá y convocará nuevas elecciones.

6. Los demás miembros del Gobierno serán nombrados y separados por el Rey, a propuesta de su Presidente.

Artículo 94.

1. El Gobierno cesa tras la celebración de elecciones generales, en caso de pérdida de la confianza parlamentaria, o por dimisión, fallecimiento o incapacidad de su Presidente.

2. El Gobierno cesante continuará en funciones hasta la toma de posesión del nuevo Gobierno.

Artículo 95.

1. La responsabilidad criminal del Presidente y los demás miembros del Gobierno será exigible, en su caso, ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

2. Si la acusación fuere por traición o por cualquier delito contra la seguridad del Estado en el ejercicio de sus funciones, sólo podrá ser planteada por iniciativa de la cuarta parte de los miembros del Congreso, y con la aprobación de la mayoría absoluta del mismo.

3. La prerrogativa real de gracia no será aplicable a ninguno de los supuestos del presente artículo.

Artículo 96.

1. La Administración Pública sirve con objetividad los intereses colectivos y actúa

de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho.

2. Los órganos centrales y periféricos de la Administración del Estado son creados, regidos y coordinados de acuerdo con la ley.

3. La ley regulará el estatuto de los funcionarios públicos, el acceso a la función pública de acuerdo con los principios de mérito y capacidad, las condiciones del ejercicio de su derecho a sindicación, el sistema de incompatibilidades y las garantías para la imparcialidad política en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 97.

1. Las Fuerzas y Cuerpos de seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tendrán como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

2. Una ley orgánica determinará las funciones, principios básicos de actuación y estatutos de las Fuerzas y Cuerpos de seguridad.

Artículo 98.

La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley en la formación de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual los actos administrativos deben producirse, sin que en ningún caso pueda omitirse el trámite de audiencia del interesado.

Artículo 99.

1. Los tribunales controlan la potestad reglamentaria y la legalidad de la actua-

ción administrativa, así como el sometimiento de ésta a los fines que la justifican.

2. Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que aquella lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

Artículo 100.

El Consejo de Estado es el supremo órgano consultivo en materias de Gobierno y Administración. La ley regulará su composición y competencia.

TITULO V

De las relaciones entre el Gobierno y las Cortes Generales

Artículo 101.

1. El Gobierno responde solidariamente en su gestión política ante el Congreso de los Diputados.

2. En cada período ordinario de sesiones del Congreso se celebrará al menos un debate sobre la orientación de la política general del Gobierno.

3. El Gobierno puede formular declaraciones de política general ante una y otra Cámara.

Artículo 102.

Las Cámaras y sus Comisiones podrán recabar, a través de los Presidentes de aquéllas, la información y ayuda que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 103.

1. Las Cámaras y sus Comisiones pueden reclamar la presencia de los miembros del Gobierno.

2. Los miembros del Gobierno tienen acceso a las sesiones de las Cámaras y a sus Comisiones y la facultad de hacerse oír en ellas, y podrán solicitar que informen ante las mismas funcionarios de sus Departamentos.

Artículo 104.

1. El Gobierno y cada uno de sus miembros están sometidos a las interpelaciones y preguntas que se le formulen en las Cámaras. Para esta clase de debate los reglamentos establecerán un tiempo mínimo semanal.

2. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

Artículo 105.

El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general. La confianza se entenderá otorgada cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los Diputados.

Artículo 106.

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción por mayoría absoluta de la moción de censura.

2. La moción de censura deberá ser propuesta al menos por la décima parte de los Diputados, y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno.

3. La moción de censura no podrá ser votada hasta que transcurran cinco días desde su presentación. En los dos primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas.

4. Si la moción de censura no fuere aprobada por el Congreso sus signatarios no podrán presentar otra durante el mismo período de sesiones.

Artículo 107.

1. Si el Congreso niega su confianza al Gobierno, éste presentará su dimisión al Rey, procediéndose a continuación a la designación de Presidente del Gobierno, según lo dispuesto en el artículo 93.

2. Si el Congreso adopta una moción de censura, el Gobierno presentará su dimisión al Rey y el candidato incluido en aquélla se entenderá investido de la confianza de la Cámara a los efectos previstos en el artículo 93. El Rey le nombrará Presidente del Gobierno.

Artículo 108.

1. El Presidente del Gobierno, previa deliberación del Consejo de Ministros, y bajo su exclusiva responsabilidad, podrá proponer la disolución del Congreso, que será decretada por el Rey. El decreto de disolución fijará la fecha de las elecciones al Congreso.

2. La propuesta de disolución no podrá presentarse cuando esté en trámite una moción de censura.

3. No procederá nueva disolución antes de que transcurra un año desde la anterior, salvo lo dispuesto en el artículo 93, apartado 5.

Artículo 109.

1. Una ley orgánica regulará los estados de alarma, de excepción y de sitio y las competencias y limitaciones correspondientes.

2. El estado de alarma será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros por un plazo máximo de quince días, dando cuenta al Congreso de los Diputados, reunido inmediatamente al efecto y sin cuya autorización no podrá ser prorrogado dicho plazo. El decreto determinará el ámbito territorial a que se extienden los efectos de la declaración.

3. El estado de excepción será declarado por el Gobierno mediante decreto acordado en Consejo de Ministros, previa autorización del Congreso de los Diputados

y, en caso de no estar reunido éste, de su Diputación Permanente. La autorización y proclamación del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se extiende y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual, con los mismos requisitos.

4. El estado de sitio será declarado por la mayoría absoluta del Congreso de los Diputados, a propuesta exclusiva del Gobierno. El Congreso determinará su ámbito territorial, duración y condiciones.

5. No podrá procederse a la disolución del Congreso mientras estén declarados algunos de los estados comprendidos en el presente artículo, quedando automáticamente convocadas las Cámaras, si no estuvieren en período de sesiones. Su funcionamiento, así como el de los demás poderes constitucionales del Estado, no podrán interrumpirse durante la vigencia de estos estados.

Disuelto el Congreso o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que dan lugar a cualquiera de dichos estados, se entenderán prorrogados sus poderes hasta tanto dicha situación permanezca.

6. La declaración de los estados de alarma, de excepción y de sitio no modificarán el principio de responsabilidad del Gobierno y de sus agentes reconocidos en la Constitución y en las leyes.

TITULO VI

Del poder judicial

Artículo 110.

1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho.

5. El principio de unidad jurisdiccional es la base de la organización y funcionamiento de los Tribunales. La ley regulará el ejercicio de la jurisdicción militar en el ámbito estrictamente castrense y en los supuestos de estado de sitio, de acuerdo con los principios de la Constitución.

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

Artículo 111.

Se prohíben los Tribunales de Honor en el ámbito de la Administración Civil y de las organizaciones profesionales.

Artículo 112.

Es obligado acatar las sentencias y resoluciones firmes de los Jueces y Tribunales, así como prestar la colaboración requerida por éstos en el curso del proceso y en la ejecución y cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 113.

La justicia será gratuita, cuando así lo disponga la ley, y, en todo caso, respecto de quienes acrediten insuficiencia de recursos para litigar.

Artículo 114.

1. Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento. Excepcionalmente los Jueces y Tribunales podrán acordar su

celebración a puerta cerrada en resolución motivada y por causa grave.

2. Las sentencias serán siempre motivadas y se pronunciarán en audiencia pública.

3. El procedimiento será predominantemente oral, sobre todo en materia criminal.

Artículo 115.

Los errores judiciales, así como los daños que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de justicia darán derecho a una indemnización conforme a la ley a cargo del Estado.

Artículo 116.

1. La ley orgánica del poder judicial determinará la constitución funcionamiento y gobierno de los Juzgados y Tribunales, así como el estatuto jurídico de los Jueces y Magistrados y del personal al servicio de la Administración de justicia.

2. El Consejo General del poder judicial es el órgano de gobierno del mismo. La ley orgánica establecerá su estatuto y el régimen de incompatibilidades de sus miembros y sus funciones, en particular en materia de nombramientos, ascensos, inspección, régimen disciplinario y duración de su mandato.

3. El Consejo General del poder judicial estará integrado por el Presidente del Tribunal Supremo, que lo presidirá, y por veinte miembros nombrados por el Rey, por un período de cinco años. Doce entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales, en los términos que establezca la ley orgánica, y ocho a propuesta del Congreso de los Diputados, elegidos por mayoría de tres quintos de sus miembros, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia, con más de quince años de ejercicio en su profesión.

Artículo 117.

1. El Tribunal Supremo, con jurisdicción en toda España, es el órgano jurisdiccional superior en todos los órdenes,

salvo lo dispuesto en materia de garantías constitucionales.

2. El Presidente del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Consejo General del poder judicial, en la forma que determina la ley.

Artículo 118.

1. El Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las funciones encomendadas a otros órganos, tiene por misión promover la acción de la justicia en defensa de la legalidad, de los derechos de los ciudadanos y del interés público tutelado por la ley, de oficio o a petición de los interesados, así como velar por la independencia de los Tribunales y procurar ante éstos la satisfacción del interés social.

2. El Ministerio Fiscal ejerce sus funciones por medio de órganos propios conforme a los principios de unidad de actuación y dependencia jerárquica y con sujeción, en todo caso, a los de legalidad e imparcialidad.

3. La ley regulará el estatuto orgánico del Ministerio Fiscal.

4. El Fiscal del Tribunal Supremo será nombrado por el Rey, a propuesta del Gobierno, oído el Consejo General del poder judicial.

Artículo 119.

Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales.

Artículo 120.

La policía judicial depende de los Jueces, de los Tribunales y del Ministerio Fiscal en sus funciones de averiguación del delito y descubrimiento y aseguramiento del delincuente, en los términos que la ley establezca.

Artículo 121.

1. Los Jueces y Magistrados, así como los Fiscales, mientras se hallen en activo,

no podrán desempeñar cargos públicos, ni pertenecer a partidos políticos o sindicatos. La ley establecerá el sistema y modalidades de asociación profesional de los Jueces, Magistrados y Fiscales.

2. La ley establecerá el régimen de incompatibilidades de los miembros del poder judicial, que deberá asegurar la total independencia de los mismos.

TITULO VII

Economía y Hacienda

Artículo 122.

1. Toda la riqueza del país en sus distintas formas y sea cual fuere su titularidad está subordinada al interés general.

2. Se reconoce la iniciativa pública en la actividad económica. Mediante ley se podrá reservar al sector público recursos o servicios esenciales, especialmente en caso de monopolio y asimismo acordar la intervención de empresas cuando así lo exigiere el interés general.

Artículo 123.

1. La ley establecerá las formas de participación de los interesados en la Seguridad Social y en la actividad de los organismos públicos cuya función afecte directamente a la calidad de la vida o al bienestar general.

2. Los poderes públicos promoverán eficazmente las diversas formas de participación en la empresa y facilitarán un marco legislativo adecuado para las empresas cooperativas. También establecerá los medios que faciliten el acceso de los trabajadores a la propiedad de los medios de producción.

Artículo 124.

Los poderes públicos atenderán a la modernización y desarrollo de todos los sectores económicos y en particular de la agricultura, de la ganadería, de la pesca y de

la artesanía y a la racional explotación de los recursos naturales, a fin de equiparar el nivel de vida de todos los españoles.

Artículo 125.

1. El Estado, mediante ley, podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución.

2. El Gobierno elaborará los proyectos de planificación, de acuerdo con las previsiones que le sean administradas por las Comunidades Autónomas y el asesoramiento y colaboración de los sindicatos y otras organizaciones profesionales, empresariales y económicas. A tal fin se constituirá un Consejo, cuya composición y funciones se desarrollarán por ley.

Artículo 126.

1. La ley regulará el régimen jurídico de los bienes de dominio público y de los comunales, inspirándose en los principios de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, así como su desafectación.

2. En todo caso son bienes de dominio público estatal la zona marítimo-terrestre, las playas, el mar territorial, la zona económica, la plataforma continental y sus recursos geológicos.

3. Por ley se regulará el patrimonio del Estado, su defensa y conservación.

Artículo 127.

1. La potestad originaria para establecer tributos corresponde exclusivamente al Estado, mediante ley.

2. Las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

3. Todo beneficio fiscal que afecte a los tributos del Estado deberá establecerse en virtud de ley.

4. Las administraciones públicas sólo podrán contraer obligaciones financieras y realizar gastos de acuerdo con las leyes.

Artículo 128.

1. Corresponde al Gobierno la elaboración de los presupuestos generales del Estado y a las Cortes Generales su examen, enmienda y aprobación.

2. Los presupuestos generales del Estado incluirán la totalidad de los gastos e ingresos del sector público estatal y tendrá carácter anual.

3. El Gobierno deberá presentar ante el Congreso de los Diputados los presupuestos generales del Estado, al menos tres meses antes de la expiración de los del año anterior.

4. Si los presupuestos no fueran aprobados antes del primer día del ejercicio económico correspondiente, quedará automáticamente prorrogada la vigencia de los anteriores.

5. Aprobados los presupuestos generales del Estado, el Gobierno podrá presentar proyectos de ley que impliquen aumento del gasto público o disminución de los ingresos correspondientes al mismo ejercicio presupuestario. Toda proposición o enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación.

6. La ley de presupuestos no puede crear tributos. Podrá modificarlos cuando una ley tributaria sustantiva así lo prevea.

Artículo 129.

1. El Gobierno habrá de estar autorizado por ley para emitir Deuda Pública o contraer crédito.

2. Los créditos para satisfacer el pago de intereses y capital de la Deuda Pública del Estado se entenderán siempre incluidos en el estado de gastos de los presupuestos y no podrán ser objeto de enmienda o mo-

dificación, mientras se ajusten a las condiciones de la ley de emisión.

Artículo 130.

1. El Tribunal de Cuentas es el supremo órgano fiscalizador de las cuentas y de la gestión económica del Estado, así como del sector público.

Dependerá directamente de las Cortes Generales y ejercerá sus funciones por delegación de ellas en el examen y comprobación de la Cuenta General del Estado.

2. Las cuentas del Estado y del sector público estatal se rendirán al Tribunal de Cuentas y serán censuradas por éste.

El Tribunal de Cuentas, sin perjuicio de su propia jurisdicción, remitirá a las Cortes Generales un informe anual en el que, cuando proceda, comunicará las infracciones o responsabilidades en que, a su juicio, se hubiere incurrido.

3. Los miembros del Tribunal de Cuentas gozarán de la misma independencia e inamovilidad y estarán sometidos a las mismas incompatibilidades que los Jueces.

4. Una ley orgánica regulará la composición, organización y funciones del Tribunal de Cuentas.

TITULO VIII

De la organización territorial del Estado

CAPITULO PRIMERO

Principios generales

Artículo 131.

El Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y en las Comunidades Autónomas que se constituyan. Todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses.

Artículo 132.

1. El Estado garantiza la realización efectiva del principio de solidaridad con-

sagrado en el artículo 2.º de la Constitución, velando por el establecimiento de un equilibrio económico, adecuado y justo entre las diversas partes del territorio español, atendiendo en particular a las circunstancias del hecho insular.

2. Las diferencias en los Estatutos de las distintas Comunidades Autónomas no podrán implicar, en ningún caso, privilegios económicos o sociales.

Artículo 133.

1. Todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del Estado.

2. Ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas a través del territorio español.

CAPITULO SEGUNDO

De la Administración Local

Artículo 134.

La Constitución garantiza la autonomía de los municipios. Estos gozarán de personalidad jurídica plena. Su gobierno y administración corresponde a sus respectivos Ayuntamientos, integrados por los Alcaldes y los Concejales. Los Concejales serán elegidos por los vecinos del municipio mediante sufragio universal igual, libre, directo y secreto, en la forma establecida por la ley. Los Alcaldes serán elegidos por los Concejales o por los vecinos. La ley regulará las condiciones en las que proceda el régimen de concejo abierto.

Artículo 135.

1. La provincia es una entidad local con personalidad jurídica propia, determinada por la agrupación de municipios y división territorial para el cumplimiento de las actividades del Estado.

2. El gobierno y la administración autó-

noma de las provincias estarán encomendadas a Diputaciones o Corporaciones de carácter representativo.

3. Se podrán crear agrupaciones de municipios diferentes de la provincia.

4. En los archipiélagos, cada isla tendrá además su administración propia en forma de Cabildos o Concejos.

Artículo 136.

Las Haciendas locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirá fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

CAPITULO TERCERO

De las Comunidades Autónomas

Artículo 137.

1. En el ejercicio del derecho a la autonomía reconocido en el artículo 2.º de la Constitución, las provincias limítrofes con características históricas, culturales y económicas comunes, los territorios insulares y las provincias con entidad regional histórica podrán acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas con arreglo a lo previsto en este Título y en los respectivos estatutos.

2. La iniciativa del proceso autonómico corresponde a todas las Diputaciones interesadas o al órgano interinsular correspondiente y a las dos terceras partes de los municipios cuya población represente, al menos, la mayoría absoluta del censo electoral de cada provincia o isla. Estos requisitos deberán ser cumplidos en el plazo de seis meses desde el primer acuerdo adoptado al respecto por alguna de las Corporaciones locales interesadas.

3. La iniciativa, en caso de no prosperar, solamente podrá reiterarse pasados cinco años.

Artículo 138.

1. En ningún caso se admite la federación de Comunidades Autónomas.
2. Las Cortes Generales podrán autorizar acuerdos de cooperación entre Comunidades Autónomas.

Artículo 139.

El proyecto de estatuto será elaborado por una asamblea compuesta por los miembros de la Diputación u órgano interinsular de las provincias afectadas y por los Diputados y Senadores elegidos en ella y será elevado a las Cortes Generales para su tramitación como ley.

Artículo 140.

1. Dentro de los términos de la presente Constitución, los estatutos serán la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma y el Estado los reconocerá y amparará como parte integrante de su ordenamiento jurídico.

2. Los estatutos de autonomía deberán contener:

- a) La denominación de la Comunidad que mejor corresponda a su identidad histórica.
- b) La delimitación de su territorio.
- c) La denominación, organización y sede de las instituciones autónomas propias.
- d) Las competencias asumidas dentro del marco establecido en la Constitución y las bases para el traspaso de los servicios correspondientes a las mismas.

3. La reforma del estatuto se ajustará al procedimiento establecido en el mismo y requerirá, en todo caso, la aprobación por las Cortes Generales, mediante ley orgánica.

Artículo 141.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

- a) Organización de sus instituciones de autogobierno.

b) Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en su ámbito, y, en general, las funciones que pudieran corresponder a la Administración del Estado, de acuerdo con lo que, al respecto, establezca la legislación sobre Régimen Local.

c) Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

d) Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma.

e) Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

f) Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y, en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

g) La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

h) Los montes y aprovechamientos forestales.

i) La gestión en materia de protección del medio ambiente.

j) Los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma, las aguas minerales y termales.

k) La pesca de bajura, la caza y la pesca fluvial.

l) Ferias interiores.

m) El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

n) La artesanía.

ñ) Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

o) Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

p) El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

q) Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

r) Promoción del deporte y del ocio.

s) Beneficencia y asistencia social.

t) Sanidad e higiene.

u) La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años y mediante la reforma de sus estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 143 y siguientes.

Artículo 142.

Las Cortes Generales, mediante ley orgánica, podrán por motivos de interés nacional:

a) Autorizar la constitución de una Comunidad Autónoma cuando su ámbito territorial no supere el de una provincia y no reúna las condiciones del apartado 1 del artículo 137.

b) Sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales a que se refiere el apartado 2 del artículo 137.

c) Autorizar o acordar, en su caso, un estatuto de autonomía para territorios que no estén integrados en la organización provincial.

Artículo 143.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

5.º Administración de Justicia.

6.º Legislación mercantil, penal y penitenciaria; legislación procesal, sin perjuicio de las necesarias especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.º Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, por las Comunidades Autónomas. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a la forma de matrimonio, ordenación de los registros e hipotecas, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto en este último caso a las normas de derecho foral.

9.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases generales de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12.º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.º Hacienda general y Deuda del Estado.

15.º Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

16.º Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

17.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que en todo caso garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

18.º Pesca marítima.

19.º Marina Mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; trán-

sito y transporte aéreo; servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

20.º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

21.º La concesión de aprovechamientos hidráulicos, cuando las aguas discurran fuera del territorio de una Comunidad Autónoma, y la autorización de instalaciones eléctricas, cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

22.º Legislación básica sobre montes y aprovechamientos forestales.

23.º Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

24.º Bases del régimen minero y energético.

25.º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

26.º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión, y, en general, de los demás medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

27.º Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

28.º Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 25 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

29.º Estadística para fines estatales.

30.º Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Es-

tatutos. Las materias no asumidas expresamente en los respectivos Estatutos por las Comunidades Autónomas se entenderán, en todo caso, como de competencia propia del Estado, pero éste podrá distribuir o transmitir estas facultades por medio de leyes orgánicas.

3. El derecho del Estado prevalece sobre el de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. Será, en todo caso, supletorio del derecho propio de las Comunidades Autónomas.

Artículo 144.

1. Las leyes de bases aprobadas por las Cortes Generales podrán atribuir expresamente a todas o a alguna de las Comunidades Autónomas la facultad de dictar para las mismas la correspondiente legislación delegada en los términos de los artículos 76 y 77.

2. El Estado podrá delegar en las Comunidades Autónomas, mediante ley orgánica y previa solicitud de las mismas, la ejecución de funciones de titularidad estatal. La ley preverá en cada caso la correspondiente transferencia de medios financieros, así como las formas de control que se reserve el Estado.

3. El Estado podrá dictar leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general. Corresponde a las Cortes Generales, por mayoría absoluta de cada Cámara, la apreciación de esta necesidad.

Artículo 145.

1. No será preciso dejar transcurrir el plazo de cinco años a que se refiere el apartado 3.º del artículo 141, cuando la iniciativa del proceso autonómico sea acordada por las tres cuartas partes de los Municipios de cada una de las provincias afectadas que representen, al menos, la mayoría del censo electoral de cada una de ellas y dicha iniciativa sea ratificada mediante referéndum por el voto afirma-

tivo de la mayoría absoluta de los electores de cada provincia, en los términos que establezca una ley orgánica.

2. En el supuesto previsto en el apartado anterior, el procedimiento para la elaboración del Estatuto será el siguiente:

1.º El Gobierno convocará a todos los Diputados y Senadores elegidos en las circunscripciones comprendidas en el ámbito territorial que pretenda acceder al autogobierno, para que se constituyan en Asamblea, a los solos efectos de elaborar el correspondiente proyecto de Estatuto de autonomía, mediante el acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros.

2.º Aprobado el proyecto de Estatuto por la Asamblea de Parlamentarios, se remitirá a la Comisión Constitucional del Congreso, la cual, dentro del plazo de dos meses, lo examinará con el concurso y asistencia de una delegación de la Asamblea proponente para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

3.º Si se alcanzare dicho acuerdo, el texto resultante será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto.

4.º Si el proyecto de Estatuto es aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos será elevado a las Cortes Generales. Los Plenos de ambas Cámaras decidirán sobre el texto mediante un voto de ratificación. Aprobado el Estatuto el Rey lo sancionará y lo promulgará como ley.

5.º De no alcanzarse el acuerdo a que se refiere el apartado 2.º de este número, el proyecto de Estatuto será tramitado como proyecto de ley, ante las Cortes Generales. El texto aprobado por éstas será sometido a referéndum del cuerpo electoral de las provincias comprendidas en el ámbito territorial del proyectado Estatuto. En caso de ser aprobado por la mayoría de los votos válidamente emitidos procederá su promulgación en los términos del apartado anterior.

Artículo 146.

1. En los Estatutos aprobados por el procedimiento a que se refiere el artículo

anterior, la organización institucional autonómica se basará en una Asamblea Legislativa elegida por sufragio universal con arreglo a un sistema de representación proporcional que asegure, además, la representación de las diversas zonas del territorio; un Consejo de Gobierno con funciones ejecutivas y administrativas, y un Presidente, elegido por la Asamblea, de entre sus miembros, y nombrado por el Rey, al que corresponde la dirección del Consejo de Gobierno, la suprema representación de la respectiva Comunidad y la ordinaria del Estado en aquélla. El Presidente y los miembros del Consejo de Gobierno serán políticamente responsables ante la Asamblea.

Un Tribunal Superior de Justicia culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma y en los Estatutos podrán establecerse los supuestos y las formas de participación de las Comunidades Autónomas en la organización de las demarcaciones judiciales del correspondiente territorio, de conformidad todo ello con lo previsto en la ley orgánica del poder judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 117, las sucesivas instancias procesales, en su caso, se agotarán ante órganos judiciales radicados en el mismo territorio de la Comunidad Autónoma en el que esté el órgano competente en la primera instancia.

2. Una vez sancionados y promulgados los respectivos Estatutos y sus sucesivas reformas, solamente podrán ser modificados mediante los procedimientos en ellos establecidos y con referéndum entre los electores inscritos en los correspondientes censos.

3. Mediante la agrupación de Municipios, los Estatutos podrán establecer circunscripciones territoriales propias que gozarán de plena ~~responsabilidad~~ *personalidad* jurídica.

Artículo 147.

El control de la actividad de los órganos de las Comunidades Autónomas se ejercerá,

a) Por el Tribunal Constitucional, el relativo a la constitucionalidad de sus disposiciones normativas con fuerza de ley.

b) Por el Gobierno, previo dictamen del Consejo de Estado, el del ejercicio de funciones delegadas a que se refiere el apartado 2 del artículo 144.

c) Por la jurisdicción contencioso-administrativa, el de la administración autónoma y sus normas reglamentarias.

d) Por el Tribunal de Cuentas, el económico y presupuestario.

Artículo 148.

Un delegado nombrado por el Gobierno dirigirá la administración periférica del Estado y la coordinará, cuando proceda, con la administración autónoma.

Artículo 149.

1. Si una Comunidad Autónoma no cumple las obligaciones que la Constitución u otras leyes le impongan, o actuare de forma que atente gravemente al interés general de España, el Gobierno, con la aprobación por mayoría absoluta del Senado, podrá adoptar las medidas necesarias para obligar a aquélla al cumplimiento forzoso de dichas obligaciones o para la protección del mencionado interés general.

2. Para la ejecución de las medidas previstas en el apartado anterior, el Gobierno podrá dar instrucciones a todas las autoridades de las Comunidades Autónomas.

Artículo 150.

1. Las Comunidades Autónomas gozarán de autonomía financiera para el desarrollo y ejecución de sus competencias con arreglo a los principios de coordinación con la Hacienda estatal y de solidaridad entre todos los españoles.

2. Las Comunidades Autónomas podrán actuar como delegados o colaboradores del Estado para la recaudación, la gestión y la liquidación de los recursos tributarios de aquél, de acuerdo con las leyes y los Estatutos.

Artículo 151.

1. Los recursos de las Comunidades Autónomas estarán constituidos por:

a) Impuestos cedidos total o parcialmente por el Estado; recargos sobre impuestos estatales y otras participaciones en los ingresos del Estado.

b) Sus propios impuestos, tasas y contribuciones especiales.

c) Transferencias de un fondo de compensación interterritorial y otras asignaciones con cargo a los Presupuestos Generales del Estado.

d) Rendimientos procedentes de su patrimonio e ingresos de derecho privado.

e) El producto de las operaciones de crédito.

2. Las Comunidades Autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios.

3. Mediante ley orgánica podrá regularse el ejercicio de las competencias financieras enumeradas en el precedente apartado 1, las normas para resolver los conflictos que pudieran surgir y las posibles formas de colaboración financiera entre las Comunidades Autónomas y el Estado. artículo 81.

Artículo 152.

1. En los Presupuestos Generales del Estado podrá establecerse una asignación a las Comunidades Autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que hayan asumido y de la garantía de un nivel mínimo en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español.

2. Con el fin de corregir desequilibrios económicos interterritoriales y hacer efectivo el principio de solidaridad se constituirá un Fondo de Compensación con destino a gastos de inversión, cuyos recursos serán distribuidos por las Cortes Generales entre las Comunidades Autónomas y provincias, en su caso.

TITULO IX

Del Tribunal Constitucional

Artículo 153.

1. El Tribunal Constitucional se compone de 12 miembros nombrados por el Rey; cuatro, a propuesta del Congreso por mayoría de 3/5 de sus miembros; cuatro, a propuesta del Senado, con idéntica mayoría; dos, a propuesta del Gobierno, y dos, a propuesta del Consejo General del poder judicial.

2. Los miembros del Tribunal Constitucional deberán ser nombrados entre Magistrados y Fiscales, Profesores de Universidad, funcionarios públicos y Abogados, todos ellos juristas de reconocida competencia con más de quince años de ejercicio profesional.

3. Los miembros del Tribunal Constitucional serán designados por un período de nueve años y se renovarán por terceras partes cada tres.

4. La condición de miembro del Tribunal Constitucional es incompatible con todo mandato representativo, cargo político o administrativo, función judicial y fiscal, ejercicio de la carrera forense, desempeño de cargo directivo de un partido político o empleo al servicio del mismo, y, en general, tendrán las incompatibilidades propias de los miembros del poder judicial. Serán asimismo independientes e inamovibles durante el ejercicio de su mandato.

Artículo 154.

El Presidente del Tribunal Constitucional será nombrado entre sus miembros por el Rey, a propuesta del mismo Tribunal en pleno y por un período de tres años.

Artículo 155.

1. El Tribunal Constitucional tiene jurisdicción en todo el territorio español y es competente para conocer:

a) Del recurso de inconstitucionalidad contra leyes y disposiciones normativas con fuerza de ley del Estado y de las Co-

munidades Autónomas o contra tratados internacionales.

b) Del recurso de amparo por violación de los derechos y libertades referidos en el artículo 48, 2, de esta Constitución, cuando hubiese sido ineficaz la reclamación ante otros tribunales.

c) De conflictos jurisdiccionales y de competencia.

d) De las demás materias que le atribuya la Constitución o las leyes orgánicas.

2. El Gobierno podrá impugnar ante el Tribunal Constitucional las disposiciones y resoluciones adoptadas por los órganos de las Comunidades Autónomas. La impugnación producirá la suspensión de la disposición o resolución recurrida, pero el Tribunal deberá ratificarla o levantarla en el plazo máximo de seis meses.

Artículo 156.

Están legitimados:

a) Para interponer el recurso de inconstitucionalidad, el Presidente del Gobierno, el Defensor del Pueblo, cincuenta Diputados, cincuenta Senadores, los Presidentes de los órganos colegiados ejecutivos de las Comunidades Autónomas, y, en su caso, los Presidentes de las Asambleas de las mismas.

b) Para interponer el recurso de amparo, toda persona natural o jurídica que invoque un interés legítimo o el Defensor del Pueblo.

c) En los demás casos la ley orgánica regulará las condiciones de legitimación.

Artículo 157.

1. Cuando un Juez o Tribunal, de oficio, considere en algún proceso que una norma legal invocada, de cuya validez dependa el fallo, puede ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión ante el Tribunal Constitucional en la forma que establezca la ley.

2. Asimismo, por ley se regularán los supuestos de revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo por causa de inconstitucionalidad.

Artículo 158.

1. Las sentencias del Tribunal Constitucional se publicarán en el "Boletín Oficial del Estado" junto con los votos particulares, si los hubiese. Tienen el valor de cosa juzgada a partir del día siguiente de su publicación y no cabe recurso alguno contra ellas. Las que declaren la inconstitucionalidad de una ley o de una norma con fuerza de ley y todas las que no se limiten a la estimación subjetiva de un derecho, tienen plenos efectos frente a todos.

2. Salvo que en el fallo se disponga otra cosa, subsistirá la vigencia de la ley en la parte no afectada por la inconstitucionalidad.

Artículo 159.

Una ley orgánica regulará el funcionamiento del Tribunal Constitucional, el estatuto de sus miembros y el procedimiento ante el mismo.

TITULO X

De la reforma constitucional

Artículo 160.

La iniciativa de reforma constitucional se ejercerá en los terminos previstos en los párrafos primero, segundo y tercero del artículo 81.

Artículo 161.

1. Los proyectos de reforma constitucional deberán ser aprobados por una mayoría de tres quintos de cada una de las Cámaras. Si no hubiera acuerdo entre ambas, se intentará obtenerlo mediante la creación de una Comisión de composición paritaria de Diputados y Senadores que presentará un texto que será votado por el Congreso y el Senado.

2. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del

Senado, el Congreso por mayoría de dos tercios podrá aprobar la reforma.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación cuando así lo soliciten, dentro de los quince días siguientes a su aprobación, una décima parte de los miembros de cualquiera de las Cámaras.

Artículo 162.

1. Cuando se propusiere la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, al Capítulo segundo, Sección 1.^a del Título I, o al Título II, se procederá a la aprobación del principio por mayoría de dos tercios de cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

2. Las cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional, que deberá ser aprobado por mayoría de dos tercios de ambas Cámaras.

3. Aprobada la reforma por las Cortes Generales, será sometida a referéndum para su ratificación.

Artículo 163.

No procede iniciar la reforma constitucional en tiempo de guerra o de vigencia de alguno de los estados previstos en el artículo 109.

DISPOSICION ADICIONAL

La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

En los territorios dotados de un régimen provisional de autonomía, sus órganos co-

legiados superiores, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros, podrán sustituir la iniciativa que el apartado 2 del artículo 137 atribuye a las Diputaciones Provinciales o a los órganos interinsulares correspondientes.

Segunda.

Los territorios que en el pasado hubiesen plebiscitado afirmativamente proyectos de Estatuto de autonomía y cuenten al tiempo de promulgarse esta Constitución, con regímenes provisionales de autonomía podrán proceder inmediatamente en la forma que se prevé en el apartado 2 del artículo 141, cuando así lo acordaren, por mayoría absoluta, sus órganos preautonómicos colegiados superiores, comunicándolo al Gobierno. El proyecto de Estatuto será elaborado de acuerdo con lo establecido en el artículo 145, número 2, a convocatoria del órgano colegiado preautonómico.

Tercera.

La iniciativa del proceso autonómico por parte de las Corporaciones locales o de sus miembros, prevista en el apartado 2 del artículo 137, se entiende diferida, con todos sus efectos, hasta la celebración de las primeras elecciones locales una vez vigente la Constitución.

Cuarta.

1. En el caso de Navarra, y a efectos de su incorporación al Consejo General Vasco o al régimen autonómico vasco que le sustituya, en lugar de lo que establece el artículo 137 de la Constitución, la iniciativa corresponde al Órgano Foral competente, el cual adoptará su decisión por mayoría de los miembros que lo componen. Para la validez de dicha iniciativa será preciso, además, que la decisión del Órgano Foral competente sea ratificada por referéndum expresamente convocado al efecto, y aprobado por mayoría de los votos válidos emitidos.

2. Si la iniciativa no prosperase, solamente se podrá reproducir la misma en distinto período de mandato del Órgano

Foral competente, y en todo caso, cuando haya transcurrido el plazo mínimo que establece el artículo 137.

Quinta.

Las ciudades de Ceuta y Melilla podrán constituirse en Comunidades Autónomas si así lo deciden sus respectivos Ayuntamientos, mediante acuerdo adoptado por la mayoría absoluta de sus miembros y así lo autorizan las Cortes Generales, mediante una ley orgánica, en los términos previstos en el artículo 142.

Sexta.

Cuando se remitieran a la Comisión de Constitución del Congreso varios proyectos de estatuto, se dictaminarán por el orden de entrada en aquélla, y el plazo de dos meses a que se refiere el artículo 145 empezará a contar desde que la Comisión termine el estudio del proyecto o proyectos de que sucesivamente haya conocido.

Séptima.

Los Organismos Preautonómicos se considerarán disueltos en los siguientes casos:

a) Una vez constituidos los órganos que establezcan los Estatutos de autonomía aprobados conforme a esta Constitución.

b) En el supuesto de que la iniciativa del proceso autonómico no llegara a prosperar por no cumplir los requisitos previstos en el artículo 137.

c) Si el Organismo preautonómico no hubiere ejercido el derecho que le reconoce la Disposición Transitoria Primera en el plazo de tres años.

Octava.

1. Las Cámaras que han aprobado la presente Constitución asumirán, tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan respectivamente para el Congreso y el Senado.

2. En el caso de disolución, de acuerdo con lo previsto en el artículo 108 y si no se hubiera desarrollado legalmente lo pre-

visto en los artículos 63 y 64, serán de aplicación en las elecciones las normas vigentes con anterioridad, con las solas excepciones de que en lo referente a incompatibilidades se aplicará directamente lo previsto en el segundo inciso del párrafo b) del número 1 del artículo 65 de la Constitución, así como lo dispuesto en la misma respecto a la edad para el voto.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogada la Ley 1/1977, de 4 de enero, para la Reforma Política, así como, en tanto en cuanto no estuvieran ya derogadas por la anteriormente mencionada ley, la de Principios Fundamentales del Movimiento de 17 de mayo de 1958, el Fuero de los Españoles de 17 de julio de 1945, el del Trabajo de 9 de marzo de 1938, la Ley Constitutiva de las Cortes de 17 de julio de 1942, la Ley de Sucesión en la Jefatura del Estado de 26 de julio de 1947, todas ellas modificadas por la Ley Orgánica del Estado de 10 de enero de 1967 y en los mismos términos esta última y la de Referéndum Nacional de 22 de octubre de 1945.

2. Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución.

DISPOSICION FINAL

Esta Constitución entrará en vigor el mismo día de la publicación de su texto oficial en el "Boletín Oficial del Estado". Se publicará también en las demás lenguas de España.

El Presidente de la Comisión Constitucional, **Emilio Attard Alonso**.—El Secretario de la Comisión Constitucional, **José Manuel Paredes Grosso**.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Reglamento del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las

enmiendas y votos particulares al texto constitucional cuya defensa en Pleno se ha solicitado.

Palacio de las Cortes, 29 de junio de 1978.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Fernando Alvarez de Miranda**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados:

Don Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto del Congreso, comparece a los efectos previstos en el artículo 97 del Reglamento en relación con el artículo 122, dentro del plazo previsto de cinco días desde la terminación del debate Constitucional en la Comisión, a fin de manifestar por escrito las enmiendas que, habiendo sido mantenidas en la Comisión por el Diputado don Francisco Letamendía Belzunce no han sido incorporadas al dictamen trasladado a la Mesa del Congreso y se desea hacer reserva expresa para defenderlas ante el Pleno.

Enmienda número 64, al artículo 2.º

Enmienda número 64, al artículo 24.

Enmienda número 64, supresión del artículo 137.

Enmienda número 64, inclusión de un Título octavo bis, subsiguiente al artículo 151.

Madrid, 26 de junio de 1978.—El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Raúl Morodo Leoncio**.

Don Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto del Congreso, comparece a los efectos previstos en el artículo 97 del Reglamento en relación con el artículo 122, dentro del plazo previsto de cinco días desde la terminación del debate constitucional de la Comisión, a fin de manifestar por escrito las enmiendas que, habiendo sido mantenidas en la Comisión por el Grupo Parlamentario Mixto y por Diputados pertenecientes al mismo, no han sido incorporadas al dictamen

trasladado a la Mesa del Congreso y se desea hacer reserva expresa para defenderlas ante el Pleno.

Enmiendas mantenidas por don Carlos Güel de Sentmenat:

Enmienda número 451, a los artículos número 3, apartado 3, y 123, apartado 1, del anteproyecto.

Enmiendas mantenidas por don Hipólito Gómez de las Rocas:

Enmiendas números 36, 37, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 62.

Madrid, 23 de junio de 1978.— El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Raúl Morodo Leoncio**.

Al Presidente del Congreso de los Diputados:

Don Raúl Morodo Leoncio, portavoz del Grupo Parlamentario Mixto del Congreso, comparece a los efectos previstos en el artículo 97 del Reglamento en relación con el artículo 122, dentro del plazo previsto de cinco días desde la terminación del debate constitucional en la Comisión, a fin de manifestar por escrito las enmiendas que, habiendo sido mantenidas en la Comisión por el Grupo Parlamentario Mixto y Diputados pertenecientes al mismo, no han sido incorporadas al dictamen trasladado a la Mesa del Congreso y se desea hacer reserva expresa para defenderlas ante el Pleno:

Al artículo 2.º. Enmienda "in voce", formulada por el miembro del Grupo Mixto don Emilio Gastón Sanz.

Al artículo 3.º, apartado 3. Enmienda número 77, presentada por el señor Gastón.

Al artículo 8.º Enmienda número 463, del Grupo Mixto.

Al artículo 11, apartado 3. Enmienda número 464, del Grupo Mixto.

Al artículo 12, apartado 3. Enmienda número 465, del Grupo Mixto.

Al artículo 14. Enmienda número 467, del Grupo Mixto.

Al artículo 15, apartado 1. Enmienda número 468, del Grupo Mixto.

Al artículo 15, apartado 3. Enmienda número 78, de don Emilio Gastón.

Al artículo 19, apartados 3, 5, 7, 8 y propuesta de un nuevo apartado. Enmienda número 472, del Grupo Mixto.

Al artículo 29, apartado 2. Enmienda número 80, del señor Gastón.

Al artículo 64. Enmienda "in voce" del señor Gastón.

Al artículo 67, apartado 2. Enmienda número 510, del Grupo Mixto.

Al artículo 67, apartado 2. Enmienda "in voce" del señor Gastón.

Al artículo 68, apartado 2. Enmienda número 511, del Grupo Mixto.

Al artículo 69, apartados 2 y 3. Enmienda número 512, del Grupo Mixto, subsumida en una nueva enmienda "in voce" al mismo artículo.

Al artículo 109, apartado 1. Enmienda número 547, del Grupo Mixto.

Al artículo 120, apartado 2. Enmienda número 82, del señor Gastón.

Al artículo 120, apartado 3. Enmienda "in voce" del Grupo Mixto y del señor Gastón.

Al artículo 123, apartado 1. Enmienda "in voce" del señor Gastón, que sustituye a la presentada en su día con el número 83.

Al artículo 124, apartado 2. Enmienda "in voce" del señor Gastón.

Al artículo 134, apartado 3. Enmienda "in voce" del señor Gastón.

Al artículo 136, apartados 2 y 3. Enmienda "in voce" del señor Gastón.

Al artículo 140. Enmienda "in voce" del Grupo Mixto y de don Emilio Gastón.

Al artículo 141, apartados 11, 21, 22 y 23. Enmienda "in voce" del señor Gastón.

Al artículo 149, apartado c). Enmienda número 90, del señor Gastón.

Al artículo 149, como adición de un nuevo apartado f). Enmienda "in voce" presentada por el señor Gastón.

Preámbulo al texto constitucional. Enmienda número 452, del Grupo Mixto, mo-

dificada por enmienda "in voce" de don Enrique Tierno Galván.

Madrid, 23 de junio de 1978.—El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, **Raúl Morodo Leoncio**.

Votos particulares, enmiendas y texto de la Ponencia que mantiene el Grupo Parlamentario de Alianza Popular para su defensa en el Pleno y, en su nombre, el Diputado-Ponente y Portavoz del Grupo, don Manuel Fraga Iribarne

Artículo 2.º

Se mantiene el voto particular primero en relación al uso de la palabra "nacionalidades" en los términos expuestos en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 44, de 5 de enero, donde se dice:

"Al artículo 2.º y a todos aquellos en los que aparezca la expresión "nacionalidades", supresión de dicha expresión, dejando únicamente la palabra "regiones".

Artículo 3.º, apartado 2

Modificación del texto según la enmienda número 35 al Anteproyecto de Constitución, de don Licinio de la Fuente, en el sentido que debe decirse que "las demás lenguas podrían ser también oficiales".

Texto que se propone:

"Las demás lenguas de España podrán ser también oficiales en las Comunidades autónomas, de acuerdo con sus respectivos Estatutos." No se prejuzga así la necesidad absoluta del carácter oficial de las demás lenguas.

Para matizar más la enmienda, en relación con el texto que oficialmente se presentó en su momento, la redacción propuesta "in voce" para el apartado 2, será:

"Los Estatutos de las Comunidades Autónomas podrán establecer en determinadas condiciones el uso oficial de las demás lenguas de España, sin que ello suponga merma de derechos o desigualdad de tra-

to para los españoles que no puedan expresarse en ellas."

Artículo 4.º

Se mantiene la enmienda número 35, de don Licinio de la Fuente, por la que se añade un apartado 3 del siguiente tenor:

Texto que se propone:

"Ninguna bandera de Comunidad Autónoma podrá presidir un acto público si no es acompañada de la Bandera Nacional, que estará situada en lugar preferente y tendrá, al menos, el mismo tamaño."

Artículo 5.º

A este artículo, antes número 8, se mantiene la enmienda número 12, que lleva como primer firmante a don José Martínez Emperador. El artículo deberá quedar redactado en la siguiente forma:

Texto que se propone:

"La capital del Estado es la villa de Madrid. Podrán establecerse por ley servicios centrales en otras localidades de España. El Estado subvendrá a las necesidades municipales que se produzcan por la existencia en cualquier localidad de estos servicios, incluida la capital."

Artículo 8.º

A este artículo, antes artículo número 10, se mantiene el voto particular al Anteproyecto de Constitución elaborado por la Ponencia, en los términos expuestos en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 44, de 5 de enero, donde textualmente se dice:

"No debe contener una enumeración de los tres Ejércitos; no sabemos cuál será la orgánica futura, y se plantea el problema de la Guardia Civil, que participa en la ley de la condición de fuerza militar y fuerza de Orden Público."

Se mantiene también la enmienda número 35, que lleva como primer firmante

a don Licinio de la Fuente, del siguiente tenor:

“Las Fuerzas Armadas tienen como misión garantizar la unidad, la soberanía e independencia de España...”

Artículo 14, punto 1.º

En este artículo, antes número 15, y que se refiere a la defensa del Derecho a la vida, se mantendrá el texto del Anteproyecto de Constitución de 5 de enero de 1978, BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 44, en los términos del artículo 15, donde textualmente se decía:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física.”

Artículo 26

Se mantiene la enmienda número 24 al antes artículo 28 del Anteproyecto de Constitución, que lleva como primer firmante a don Federico Silva Muñoz.

Texto que se propone:

“1. Todos los españoles tienen derecho a la educación, cuyo objeto es el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respeto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y deberes fundamentales.

2. Los poderes públicos garantizarán el derecho de todos a la educación, fijarán las condiciones y normas generales a que debe ajustarse el sistema educativo con participación efectiva de todos los sectores afectados y velará por el cumplimiento de las leyes.

3. El Estado respetará y garantizará el derecho preferente de los padres a elegir el tipo de educación que desean para sus hijos, y a que éstos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.

4. Todas las personas físicas y jurídicas de nacionalidad española, tanto públicas como privadas, podrán crear y dirigir centros docentes dentro del respeto a los principios constitucionales, y siempre que se acomoden a las normas establecidas so-

bre la materia. Las leyes fijarán las condiciones de homologación de todos los centros docentes.

5. La enseñanza obligatoria será gratuita para todos los alumnos y el Estado asegurará su financiación, con independencia del centro en que estén escolarizados. En los niveles no obligatorios las ayudas se establecerán en función de las posibilidades económicas de los alumnos.

6. Los padres, los profesores y, en su caso, los alumnos participarán de forma efectiva en la gestión de todos los centros docentes.

7. Las leyes regularán la autonomía de las Universidades.”

Artículo 31, punto 2.º

Mantenimiento de las siguientes enmiendas:

Enmienda número 3, de don Pedro de Mendizábal Uriarte, por la que se propone que el texto quede redactado de este modo:

“El Derecho Civil regulará las formas de matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges y los litigios que puedan promoverse entre ellos y los efectos de su resultado en cada caso.”

Enmienda número 72, al antes artículo 27, punto 2, que lleva como primer firmante a don Gregorio López-Bravo, con el siguiente texto:

“El Derecho Civil regulará las formas del matrimonio, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y sus efectos.”

Enmienda número 35, de don Licinio de la Fuente, por la que se añade un punto tercero, que diga:

“En todo caso, el reconocimiento y regulación del divorcio requerirá el referéndum público de la Nación.”

Artículo 32, punto 3.º

Se mantiene la defensa del texto de la Ponencia, según el informe del BOLETÍN

OFICIAL DE LAS CORTES, número 82, de 17 de abril, que dice:

“Ningún español podrá ser privado de sus bienes, excepto por causa justificada de utilidad pública o interés social, previa la correspondiente indemnización y de conformidad con lo dispuesto por las leyes.”

Artículo 33 bis, punto 2.º

Se mantiene la enmienda número 20, al antes artículo 31, apartado 3, que lleva como firmante a don Alberto Jarabo Payá.

Texto que se propone:

“Se reconoce el derecho a la huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses laborales. La ley regulará su ejercicio, garantizando la plena libertad de decisión del trabajador para el uso de tal derecho, que podrá ser limitado por razones de seguridad nacional, intereses o servicios esenciales de la comunidad.”

Artículo 34

En defensa del texto de la Ponencia al antes artículo 32, según lo contenido en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES, número 82, de 17 de abril, que dice:

“1. Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizarán y protegerán su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación.

2. Los empresarios tienen derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo, sin perjuicio de las limitaciones expresas que al ejercicio de este derecho pueda establecer la ley. Este derecho no podrá atentar en su ejercicio al mantenimiento de los servicios esenciales de la comunidad.”

Artículo 37

Se mantiene la enmienda número 35, de don Licinio de la Fuente.

Texto que se propone:

“Los poderes públicos mantendrán un régimen público general de Seguridad Social para todos los ciudadanos que garantice prestaciones sociales dignas y suficientes al Seguro de Desempleo. Estimulará y protegerá los sistemas complementarios que los grupos sociales establezcan.”

Artículo 51, punto 1.º

Se mantiene parte de la enmienda número 691 al antes artículo 48, punto 1, que lleva como primer firmante a don Laureano López Rodó.

Se propone modificar el primer párrafo de dicho artículo añadiendo “representante supremo de la Nación española.”

Texto que se propone:

“El Rey es el Jefe del Estado, representante supremo de la Nación española y símbolo de su unidad y permanencia...”

Artículo 51 bis

Se mantiene la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, al antes artículo 48 bis, que propone un nuevo artículo que haga referencia al Consejo de la Corona, con el siguiente texto.

Texto que se propone:

“El Rey estará asistido por el Consejo de la Corona, cuyo Presidente será el Presidente del Tribunal Supremo, y estará integrado por el Presidente del Tribunal Constitucional, el Presidente del Consejo de Estado, los Presidentes del Congreso y del Senado en la anterior legislatura y el Presidente de la Junta de Jefes de Estado Mayor”.

Artículo 57 (bis)

Se mantiene la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, por la que debiera incluirse un nuevo artículo, antes 54 bis, que hiciera referencia a las facultades extraordinarias del Rey, en caso de

que se interrumpa el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales.

Texto que se propone:

"Si las instituciones políticas, la unidad y la independencia de la nación, la integridad de su territorio estuvieran amenazadas de modo grave e inmediato, y se interrumpiera el funcionamiento regular de los poderes públicos constitucionales, el Rey adoptará las medidas exigidas por las circunstancias a propuesta conjunta del Presidente del Gobierno y de los Presidentes de las Cámaras legislativas, y previo acuerdo del Consejo de la Corona, y dará cuenta de ello a la nación dirigiéndola el correspondiente mensaje.

Tales medidas habrán de inspirarse en la decisión de garantizar a los poderes públicos en el más breve plazo posible los medios para cumplir su misión. Las Cortes se reunirán tan pronto las circunstancias lo permitan".

Artículo 59 (bis)

Se mantiene la enmienda número 691, de don Laureano López Rodó, al antes artículo 56 (bis), por la que debiera incluirse un nuevo artículo que haga referencia a la suplencia del Rey en caso de ausencia o enfermedad.

Texto que se propone:

"En caso de enfermedad del Rey que le impida transitoriamente el ejercicio de su magistratura y cuando se halle ausente del territorio nacional, asumirá sus funciones el Príncipe de Asturias, si fuera mayor de edad, o en su defecto, el Presidente del Consejo de la Corona".

Artículo 63

Se defenderá el texto de la Ponencia, según el informe del "B. O. C.", número 82, de 17 de abril, que dice:

"1. Los Diputados del Congreso se eligen por sufragio universal, libre, igual, directo y secreto.

2. El Congreso es elegido por cuatro años. El mandato de los Diputados termina cuatro años después de su elección o el día de la disolución de la Cámara.

3. Son electores y elegibles todos los españoles que estén en pleno uso de sus derechos políticos.

La Ley reconocerá y el Estado facilitará el ejercicio del derecho de sufragio a los españoles que se encuentren fuera del territorio de España.

4. (Nuevo). Las elecciones tendrán lugar entre los treinta días y sesenta días de la terminación del mandato. El Congreso electo deberá ser convocado dentro de los veinticinco días siguientes a la celebración de las elecciones".

Artículo 70 (bis)

Se mantiene el voto particular cuarto, formulado en el "B. O. C.", número 44, de 5 de enero, que se refiere a la incorporación de un nuevo artículo, con el siguiente texto:

"1. Las Cámaras pueden recibir peticiones individuales y colectivas, siempre por escrito, quedando prohibida la presentación directa por manifestaciones ciudadanas.

2. Las Cámaras pueden remitir al Gobierno las peticiones que reciban. El Gobierno está obligado a explicarse sobre su contenido, siempre que las Cámaras lo exijan.

3. Las Comisiones podrán recibir delegaciones de grupos legítimos de intereses, en sesiones que siempre tendrán carácter público.

4. Una ley orgánica establecerá un sistema de control y registro para los grupos de intereses que actúen de modo permanente".

Artículo 80

Defensa del texto de la Ponencia, según el informe del "B. O. C.", número 82, de 17 de abril, que dice:

"1. La iniciativa legislativa corresponde al Gobierno y a los Diputados en la for-

ma y con los requisitos que establezca el Reglamento del Congreso.

2. El Senado podrá solicitar del Gobierno la adopción de un proyecto de ley o remitir ante la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante dicha Cámara un máximo de tres Senadores encargados de su defensa.

3. El mismo derecho podrá ejercerse también por las Asambleas de las Comunidades Autónomas. En tal supuesto se actuará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado anterior.

4. Podrán someterse al Congreso proposiciones de ley articuladas y motivadas con las firmas acreditadas de 500.000 electores. La iniciativa popular no podrá ejercerse sobre legislación tributaria, en materia internacional, ni en lo relativo a la prerrogativa de gracia. La Ley regulará el ejercicio de este derecho".

Artículo 85

Defensa del texto de la Ponencia, según el informe del "B. O. C.", número 82, de 17 de abril, que dice:

"1. Las leyes aprobadas por las Cortes, y aún no sancionadas, las decisiones políticas de especial trascendencia y las derogaciones de leyes en vigor, podrán ser sometidas a referéndum de todos los ciudadanos.

2. El plazo previsto en el artículo anterior para la sanción real, se contará, en este supuesto, a partir de la publicación oficial del resultado del referéndum.

3. El referéndum será convocado por el Rey, a propuesta del Gobierno, por iniciativa propia o de cualquiera de las Cámaras.

4. Corresponde también la iniciativa del referéndum relativo a la derogación de leyes a tres Comunidades Autónomas o a los electores en número no menor a 750.000.

5. Una ley orgánica regulará el ejercicio del referéndum legislativo y constitucional, así como el ejercicio de la iniciativa popular a que se refiere el apartado 3 de este artículo y a la establecida en el artículo 80".

Artículo 117

Mantenimiento de la enmienda número 35, de don Licinio de la Fuente, al antes artículo 115, por la que se pide la supresión de la frase "participar en la administración de justicia en los casos y formas que la ley establezca...".

Texto que se propone:

"Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales."

Artículo 123, punto 1.º

Se mantiene la enmienda número 691, que lleva como primer firmante a don Laureano López Rodó, al antes artículo 121, por la que se añade al párrafo primero una última frase.

Texto que se propone:

"1. El Estado mediante ley podrá planificar la actividad económica general para atender a las necesidades colectivas, equilibrar y armonizar el desarrollo regional y sectorial y estimular el crecimiento de la renta y de la riqueza y su más justa distribución. La planificación sólo será vinculante para el sector público."

TITULO VIII

De la organización territorial del Estado

A partir del artículo 130 se mantiene el voto particular número 7 a la totalidad del Título, según la redacción del "B. O. C." número 44, de 5 de enero, que dice:

"TITULO VIII. De las regiones autónomas y la Administración local

Artículo 1.º

1. El territorio de España se divide en regiones, provincias y municipios, sin perjuicio de las demás divisiones territoriales que a efectos específicos establezca la ley.

2. La región, la provincia y el municipio son a la vez entidades autónomas y base territorial de la acción administrativa del Estado.

3. La ley puede crear divisiones intermedias con funciones exclusivamente administrativas.

4. Cada nivel administrativo es al mismo tiempo circunscripción de descentralización de los niveles superiores.

Capítulo primero. De los municipios

Artículo 2.º

1. El territorio nacional se divide en municipios.

2. Cada municipio es regido por un Ayuntamiento, elegido democráticamente, en los términos establecidos por su Carta, o, en su defecto, por la ley orgánica que regule el Estatuto de Administración local.

3. Los municipios de una misma comarca natural pueden fusionarse o mancomunar sus servicios, en los términos fijados por dicho Estatuto.

4. El Estatuto de Administración local coordinará las facultades de tutela del Estado y de las regiones autónomas sobre los municipios.

Artículo 3.º

Las Haciendas locales se regularán por el Estatuto de Administración local, de suerte que dispongan de los medios suficientes para el desempeño de sus funciones, sobre la base de impuestos y tasas propias y participaciones en los ingresos estatales y regionales.

Capítulo segundo. De las provincias

Artículo 4.º

1. Las provincias agrupan a los municipios en unidades territoriales establecidas por ley.

2. Cada provincia es regida por una Diputación provincial, elegida democráticamente, en los términos establecidos en

su Carta, o, en su defecto, por el Estatuto de Administración local.

3. Las provincias de una misma región, no dotada de un Estatuto de autonomía, pueden mancomunar sus servicios en los términos fijados por dicho Estatuto.

4. La ley orgánica de autonomías regionales que establezca, en desarrollo del presente Título, el cuadro de los Estatutos de las regiones autónomas, coordinará las facultades de tutela del Estado y las de las regiones autónomas sobre las provincias.

Capítulo tercero. De las regiones autónomas

Artículo 6.º

1. Las provincias limítrofes podrán constituirse en regiones por acuerdo de las cuatro quintas partes de sus Ayuntamientos y de la totalidad de sus Diputaciones provinciales, tomado en cada Corporación por la mayoría de dos tercios.

2. Por ley orgánica se podrá establecer regiones cuando no se produzca su creación, de acuerdo con el número anterior.

3. Las regiones podrán optar por el régimen de mancomunidad, del artículo 4.º, número 3, o por el de región autónoma con Estatuto propio.

4. Las regiones que opten por la autonomía estatutaria la ejercerán en los términos de los artículos siguientes del presente Título, que serán desarrollados por una ley orgánica de autonomías regionales.

Artículo 7.º

1. Todos los españoles tienen en cualquier región autónoma los mismos derechos y obligaciones.

2. Ninguna región autónoma podrá adoptar medidas que, directa o indirectamente, obstaculicen la libre circulación de las personas o de las cosas entre las regiones ni establecer impuestos o tasas, ni aun con carácter estadístico, de importación, exportación o tránsito, ni limitar el derecho de los españoles de establecerse en

cualquier parte del territorio y ejercer su profesión y trabajo.

3. El derecho nacional tiene rango superior al de las regiones y es el único que puede regular todo lo relativo a relaciones exteriores, defensa, orden público, política monetaria y crediticia, sistema fiscal general, política arancelaria, política de rentas y precios, régimen laboral y planificación socioeconómica a nivel nacional.

Artículo 8.º

1. Dentro de los términos de la presente Constitución y del cuadro de la ley orgánica de autonomías regionales los Estatutos serán la norma básica de cada región autónoma, teniendo en cuenta sus respectivas peculiaridades.

2. Los Estatutos autonómicos serán aprobados por ley orgánica y sometidos a referéndum regional.

Artículo 9.º

1. Sin perjuicio del uso de denominaciones tradicionales para los mismos y de la especificación de su composición y funciones por los Estatutos, las regiones autónomas tendrán como órganos básicos una Asamblea regional, un Consejo administrativo y un Presidente.

2. La Asamblea ejercerá la potestad normativa atribuida a la región, la aprobación de sus presupuestos y el control del Consejo administrativo, sin perjuicio de los demás que le atribuyan la ley orgánica de autonomías regionales y los respectivos Estatutos.

3. El Consejo administrativo ejerce las funciones ejecutiva y administrativa, dentro de las competencias atribuidas a la región.

4. El Presidente del Consejo es el representante del Gobierno en la región; ostenta la alta representación de la región; promulga las normas regionales, coordina las funciones propiamente regionales y las delegadas por el Estado, respondiendo, en cuanto a estas últimas, del cumplimiento de las directivas e instrucciones del Gobierno nacional.

Artículo 10

La ley orgánica de autonomías regionales regulará el control de la constitucionalidad y legalidad, atribuyéndolo al Tribunal de Garantías Constitucionales; el control del uso de las funciones delegadas, atribuyéndolo al Consejo de Estado; el control de la Administración regional, atribuyéndolo a la jurisdicción contencioso-administrativa, y el control económico y presupuestario, con intervención del Tribunal de Cuentas.

Artículo 11

1. Un Delegado regional del Gobierno residente en la capital de la región dirigirá la Administración periférica del Estado no delegada y la coordinará con la regional.

2. Le corresponderán, además, las funciones que establezcan la presente Constitución y la ley orgánica de Autonomías regionales.

Artículo 12

1. En casos graves, el Gobierno podrá acordar la intervención de una región autónoma, dando cuenta inmediata a las Cortes.

2. Las medidas de intervención pueden comprender:

a) La suspensión de uno o más órganos de la región.

b) La designación de un Gobernador general, con poderes extraordinarios.

3. La intervención deberá acordarse por Decreto motivado, y da lugar automáticamente a un debate sobre la cuestión de confianza en el Congreso.

4. El Decreto ha de especificar el plazo de la intervención, conectándolo con una convocatoria electoral.

5. Si fuere necesaria la declaración de alguno de los estados de excepción previstos en el Título XI no podrán celebrarse elecciones antes de su levantamiento.

Artículo 13

Las Asambleas regionales tendrán facultades normativas, en los términos de la ley orgánica de Autonomías regionales y los respectivos Estatutos, dentro de los límites constitucionales y de los principios básicos de la legislación del Estado, así como el respeto a los intereses nacionales y de las demás regiones, en materias siguientes:

Agricultura, ganadería y montes; caza y pesca, en aguas subterráneas; protección de la Naturaleza y del medio ambiente, así como del Patrimonio histórico y cultural.

Ordenación del territorio y urbanismo.

Vías de comunicación y transportes regionales.

Agua, gas y electricidad (salvo la red nacional de gaseoductos), las grandes obras de aprovechamientos hidráulicos supranacionales y las líneas nacionales de transporte de energía eléctrica.

Sanidad e higiene.

Asistencia social y beneficencia pública.

Equipamiento cultural y deportivo.

Protección civil.

Turismo.

Artesanía, ferias, fiestas y mercados.

Educación preescolar y cultura popular, y las demás que señale la ley orgánica de Autonomías regionales.

Artículo 14

Las leyes de bases, aprobadas por las Cortes, pueden atribuir expresamente, para todas o para alguna de las Regiones autónomas, la facultad de dictar la correspondiente legislación delegada para sus respectivos territorios.

Artículo 15

1. Toda norma, aprobada por la Asamblea regional, será notificada al Delegado del Gobierno, el cual, previa consulta a éste, le dará el pase, dentro de los treinta días siguientes a la notificación.

2. Si el Gobierno, por conducto del Delegado regional, objeta a la promulgación de la norma, por entender que excede las

competencias constitucionales, legales o estatutarias, la reenviará a la Asamblea regional para reconsideración.

3. La Asamblea puede retirar la norma, o enmendarla en los puntos mencionados por el Gobierno, en mensaje motivado con arreglo al número anterior.

4. Si la Asamblea regional aprobare de nuevo la norma, por mayoría de dos tercios de sus miembros, la cuestión pasa automáticamente al Tribunal de Garantías Constitucionales.

5. La norma no objetada, o ratificada por el Tribunal es promulgada por el Presidente del Consejo regional, dentro de los diez días siguientes al pase o al fallo, y entra en vigor a los veinte días de su promulgación.

Artículo 16

1. La Asamblea regional aprueba los Presupuestos y autoriza las demás grandes operaciones financieras de la región autónoma, dentro de los términos de la ley orgánica de Autonomías regionales y el Estatuto correspondiente.

2. Para realizar tales operaciones en los mercados internacionales se requerirá la autorización expresa del Gobierno.

3. Todas las normas y acuerdos de la Asamblea deben respetar los compromisos internacionales del Estado.

Artículo 17

1. Las regiones autónomas tienen autonomía financiera, en los términos de la ley orgánica de Autonomías regionales, que coordinará adecuadamente las Haciendas regionales con la estatal, y con las provinciales y municipales.

2. La Hacienda regional se integrará por impuestos y tasas propias y con participaciones en los recursos estatales, en relación con las necesidades de la región, y al principio de solidaridad interregional.

Artículo 18

Se creará un Fondo de Desarrollo Regional, al cual contribuirán el Estado y

las Regiones autónomas, éstas con arreglo a los criterios de solidaridad interregional que establezca la ley orgánica de Autonomías regionales, sobre bases de carácter progresivo, en relación con la respectiva renta por habitante.

Artículo 19

1. Corresponden a las regiones autónomas las funciones administrativas, en las materias de su competencia normativa, sin perjuicio de las que por ley se atribuyan a las provincias y a los municipios.

2. El Estado puede delegar, por ley, funciones administrativas propias en las Regiones autónomas.

3. Las regiones autónomas pueden delegar funciones propias en las provincias o en los municipios.

Artículo 20

1. El Consejo Administrativo regional ejerce la potestad reglamentaria en relación con sus propias funciones administrativas, y con las delegadas.

2. La ley orgánica de Autonomías regionales y los Estatutos establecen el modo de funcionar de los Consejos, y las facultades de sus Presidentes.

Para el caso de que no se aceptare la redacción del Título "se proponen los siguientes votos particulares a los siguientes artículos" del proyecto aprobado por la mayoría de la Ponencia:

9) Al artículo 128:

Deben eliminarse las palabras "nacionalidades", a reemplazar por "regiones autónomas" y "autogobierno", por ser más que suficiente la palabra "autonomía".

10) Al artículo 129, número 1:

Deben exigirse los "dos tercios" lo mismo para los Ayuntamientos que para la población.

11) Al artículo 131, números 2 y siguientes:

El proyecto de Estatuto debe tramitarse ante las Cortes como un "proyecto de ley" normal, y el referéndum producirse al final, sobre el texto definitivo aprobado por las Cortes.

12) Al artículo 133:

Número 2. No debe hacerse referencia al sistema electoral, que debe quedar a la ley electoral general.

Número 4. Debe hablarse de "normas" y no de ley.

13) Al artículo 138, número 7:

Derecho civil, sin perjuicio de las partes incluidas en las compilaciones forales.

14) Al artículo 138, 9:

Debe decir:

"Derecho mercantil", que debe ser general para toda España.

Al artículo 138, 19:

Debe decir:

"Seguridad Social."

15) Al artículo 138, 29:

Debe decir:

Pura y simplemente, "Orden Público".

16) Al artículo 144:

No debe ser necesaria la autorización del Senado; si acaso, del Congreso.

En este mismo Título se defenderán, además, la parte de VOTO PARTICULAR a que se refieren las siguientes enmiendas:

Se mantiene la enmienda presentada al antes artículo 138, por don Laureano López Rodó, por la que se sustituye el texto por el que se propone:

Punto 23: "Régimen minero y energético".

Punto 25: "Orden Público".

Artículo 143

Se mantiene la enmienda número 35, al antes artículo 139, que lleva como primer firmante a don Licinio de la Fuente, que pide la supresión de este artículo.

Artículo 144

Defensa del texto, antes artículo 140, 3, de la Ponencia, según el informe del "Boletín Oficial de las Cortes", número 82, de 17 de abril, que dice:

"El derecho del Estado prevalece sobre el de las comunidades autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. Será, en todo caso, supletorio del derecho propio de las comunidades autónomas."

Artículo 148

Se mantiene la enmienda presentada en Comisión por don Licinio de la Fuente, que modifica su enmienda número 35 al antes artículo 145, por la que termina el artículo con un nuevo inciso.

Texto que se propone:

"En garantía de los citados principios, los recursos a que se refieren los apartados a) y b) del artículo siguiente sólo podrán ser establecidos por ley votada en Cortes generales y no supondrá en ningún caso privilegio de unas regiones en relación con otras."

Artículo 149

Se mantiene la enmienda presentada en Comisión por don Licinio de la Fuente, que modifica su enmienda número 35 al antes artículo 146.

Si el inciso antes expuesto para el artículo 148 se considerara más propio del artículo 149, se propondrá que aquel artículo anterior debería incluirse con el mismo texto y como apartado nuevo entre el 1 y el 2, es decir, el apartado 2 nuevo diría:

Texto que se propone:

"Los recursos a que se refieren los apartados a) y b) del número anterior sólo podrán establecerse por ley aprobada por las Cortes Generales y no supondrán en ningún caso privilegio de unas regiones en relación con otras."

Los números 2 y 3 pasarían a ser los números 3 y 4.

El apartado 2 actual tendría la siguiente modificación:

"Las Comunidades autónomas no podrán en ningún caso adoptar medidas tributarias sobre bienes situados fuera de su territorio o cuya repercusión final se realice fuera del mismo o que supongan obstáculo para la libre circulación de mercancías o servicios."

Artículo 150

Se mantiene la enmienda presentada en Comisión por don Licinio de la Fuente, que modifica su enmienda número 35 al antes artículo 147.

Texto que se propone:

El apartado 1 deberá decir:

"En los presupuestos generales podrá establecerse una asignación a las Comunidades autónomas en función del volumen de los servicios y actividades estatales que haya asumido, de su capacidad contributiva y de la garantía de un nivel igualitario en la prestación de los servicios públicos fundamentales en todo el territorio español."

Apartado 2. Poner un inciso final que diga:

"El fondo de compensación se nutrirá con aportaciones del Estado y de las propias Comunidades autónomas en la forma y cuantía que aprueben las Cortes Generales."

Artículo 155

Se mantiene la enmienda número 35 al antes artículo 153, que lleva como primer firmante a don Licinio de la Fuente, por

la que se añade al apartado a) un último inciso:

Texto que se propone:

"a) ... Cincuenta Diputados, veinticinco Senadores o 25.000 ciudadanos."

Artículo 156

Defensa del texto de la Ponencia, antes artículo 154, según su informe publicado en el "B. O. C." número 82, de 17 de abril, que dice:

"Cuando un Tribunal de apelación o de casación considere inconstitucional una ley de cuya validez dependa el fallo, planteará la cuestión por escrito motivado ante el Tribunal Constitucional."

Se mantiene también la supresión del nuevo punto 2.º a este mismo artículo, añadido en la Comisión Constitucional, que permite la revisión de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en materia de inconstitucionalidad.

Artículo 159

Defensa del texto de la Ponencia, antes artículo 157, según el informe publicado en el "B. O. C." número 82, de 17 de abril, que dice:

"La iniciativa de la reforma constitucional se ejercerá en los términos del artículo 80."

Artículo 160 (antes 158)

Se mantiene el voto particular número 17, en los términos que fue publicado en el "B. O. C.", número 44, de 5 de enero.

Texto que se propone:

"1. Las propuestas de reforma constitucional cuando fueren de carácter parcial, deberán ser aprobadas por la mayoría de los dos tercios de cada Cámara y sometidas a referéndum.

2. Cuando se propusiere la revisión total se procederá a la aprobación del principio por la mayoría de los dos tercios de

cada Cámara, y a la disolución inmediata de las Cortes.

3. Las nuevas Cámaras elegidas deberán ratificar la decisión y proceder al estudio del nuevo texto constitucional. Este deberá ser aprobado por mayoría absoluta de ambas Cámaras y sometido a referéndum.

4. Se entenderá que es revisión total la que afecte a más de la mitad de los artículos de la Constitución o a un título completo de la misma".

Artículo 161

Se mantiene la enmienda 2, al antes artículo 159, por la que se añade un nuevo párrafo.

Texto que se propone:

"La unidad política de España y su integridad territorial son inmodificables".

Disposición transitoria octava (antes séptima)

Se mantiene la enmienda "in voce" presentada en Comisión por la que el artículo debería quedar redactado del siguiente modo:

"1. Las Cortes que han aprobado la presente Constitución, asumirán tras la entrada en vigor de la misma, las funciones y competencias que en ella se señalan respectivamente para el Congreso y Senado.

2. Nueva redacción. Las Cortes no podrán ser disueltas hasta que hayan aprobado la nueva Ley Electoral, salvo el caso previsto en el artículo 91, párrafo 5.º".

Palacio de las Cortes, 27 de junio de 1978.—El portavoz de A. P. y ponente, Manuel Fraga Iribarne.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

El Grupo Parlamentario Vasco (P.N.V.), al amparo de lo establecido en el Reglamento del Congreso de los Diputados, expresa su intención de defender en la se-

sión plenaria correspondiente las siguientes enmiendas al anteproyecto de Constitución.

Las enmiendas responden a la siguiente numeración:

590, 591, 592, 596, 598, 600, 606, 607, 608, 609, 619, 627, 638, 649, 651, 652, 659, 663, 664, 665 y 679.

Asimismo se mantienen las enmiendas "in voce" a los artículos siguientes:

Al artículo 64, al apartado 19 del artículo 141, al apartado 25 del artículo 141, al apartado 26 del artículo 141, al apartado 29 del artículo 141, al apartado 21 bis del artículo 141, al artículo 144 y al apartado 2 del artículo 154. Igualmente se mantiene la enmienda "in voce" que pretendía la inclusión de una nueva Disposición adicional.

Bilbao, 24 de junio de 1978.—**Marcos Vizcaya Retana.**

A la Mesa del Congreso:

Miguel Roca Junyent, en su calidad de portavoz del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, manifiesta que en relación con el debate en el Pleno del dictamen elaborado sobre el proyecto de Constitución, el indicado Grupo Parlamentario piensa mantener sus enmiendas números 106, 109, 111, 113, 119, 149, 168 y 186, todas ellas defendidas o votadas ante la Comisión Constitucional.

También se mantiene la enmienda "in voce" votada en relación al artículo 11, 2.º, sobre mayoría de edad.

Madrid, 26 de junio de 1978. — **Miguel Roca Junyent.**

A la Mesa del Congreso:

Enmienda número 244 que Antón Cañellas y Balcells, Diputado del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, defenderá en el Pleno del Congreso en relación con el proyecto de la Constitución, al no haber sido incorporado al dictamen de la Comisión, en relación con el artículo 89.

Redacción que se propone:

Artículo 89, añadir:

"Los convenios internacionales que desarrollan los principios contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, tendrán jerarquía superior a las leyes. España no podrá suscribir ningún tratado que esté en contradicción con tales principios.

Tendrán asimismo rango superior a las leyes los tratados internacionales, válidamente celebrados y publicados, que no contradigan dichos fundamentos".

Palacio de las Cortes, 27 de junio de 1978.—**Antón Cañellas y Balcells.**

A la Mesa del Congreso:

Enmienda número 246 que Antón Cañellas y Balcells, Diputado del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, defenderá en el Pleno del Congreso en relación con el proyecto de la Constitución, al no haberse incorporado al dictamen de la Comisión en relación con el artículo 154, 1, B).

Redacción que se propone:

Artículo 154, 1 B), añadir:

"Para interpretar las normas a que se refieran dichos derechos, se tomarán en consideración los Pactos Internacionales sobre los Derechos Humanos".

Alternativamente (fue formulada "in voce"):

"En la determinación jurisprudencial de los derechos y libertades fundamentales reconocidas en esta Constitución, el Tribunal Constitucional al dictar Sentencia se atenderá en primer lugar a la Constitución y a los Pactos Internacionales de los Derechos Civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, ratificados por España".

Palacio de las Cortes, 27 de junio de 1978.—**Antón Cañellas y Balcells.**

Al Sr. Presidente del Congreso:

El Diputado que suscribe, Heribert Barrera Costa, del Grupo Parlamentario de la Minoría Catalana, de acuerdo con los criterios que, en aplicación de los artículos 97 y 122 del Reglamento, fueron establecidos por la Mesa del Congreso para la ordenación del debate sobre el anteproyecto de Constitución, manifiesta que, con el apoyo expreso de su formación política Esquerra Republicana de Catalunya, desea mantener para su defensa en el Pleno las enmiendas siguientes, que fueron en su día mantenidas ante la Comisión:

Núm. de la enmienda	Núm. del artículo	
	Texto 5-I	Texto 17-IV
241	1	1
240	16	15
239	28	26
238	48	51
237	49	52
232	54	57
231	55	87
230	56	59
226	85	85
223	97	92

En algunos casos el texto primitivo de estas enmiendas fue modificado "in voce", de acuerdo con la Mesa de la Comisión Constitucional, para adaptarlo al contenido de artículos anteriores ya aprobado por la Comisión. En todo caso los nuevos textos fueron, como es preceptivo, entregados por escrito.

Barcelona, 26 de junio de 1978.—**Heribert Barrera Costa.**

A la Mesa del Congreso:

En nombre del Grupo parlamentario "Grupo Socialista del Congreso" tengo el honor de comunicarles, conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento Provisional del Congreso de los Diputados, las enmiendas y votos particulares que este Grupo parlamentario mantiene al dictamen elaborado por la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Pú-

blicas, en relación con el anteproyecto de Constitución.

1. Artículo 10:

Enmienda número 336.

2. Artículo 11, 2:

Voto particular.

3. Artículo 12, 1:

Enmienda número 334: supresión del último inciso, que dice: "Solamente los españoles serán titulares de derechos políticos".

4. Artículo 12, 4:

Enmienda número 334.

5. Artículo 14:

Voto particular.

6. Artículo 15, 3:

Enmienda defendida en Comisión y rechazada, que postuló la vuelta al texto del anteproyecto publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de 5 de enero, en el sentido de supresión de la referencia a la Iglesia católica.

7. Artículo 19:

Voto particular presentado al antiguo artículo 20, en su número 5.

8. Artículo 22:

Enmienda número 340, que postuló la supresión del precepto.

9. Artículo 99:

Voto particular en orden a mantener el texto de la Ponencia publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES de 17 de abril.

10. Artículo 119:

Voto particular.

Palacio de las Cortes, 27 de junio de 1978.
El Portavoz del Grupo Socialista del Congreso, **Gregorio Peces-Barba.**

A la Mesa del Congreso:

En nombre del Grupo parlamentario "Socialistes de Catalunya", y conforme a lo dispuesto en el artículo 122 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, tengo el honor de comunicar las enmiendas y votos particulares a los que este Grupo da apoyo expreso en relación al dictamen que sobre el anteproyecto de Constitución ha elaborado la Comisión de Asuntos Constitucionales y Libertades Públicas.

1. Artículo 3.º, 2:

Enmienda "in voce" defendida en Comisión.

2. Artículo 11, 2:

Voto particular Ponente socialista.

3. Artículo 12, 1:

Enmienda número 250.

4. Artículo 12, 4:

Enmienda número 250.

5. Artículo 14:

Voto particular Ponente socialista.

6. Artículo 15, 3:

Enmienda defendida en Comisión manteniendo el texto publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del 5 de enero.

7. Artículo 99:

Voto particular expresado en Comisión de mantener el texto de la Ponencia publicado en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES del 17 de abril.

Palacio de las Cortes, 27 de junio de 1978.
El Portavoz del Grupo, **Eduardo Martín Toval**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados:

Al amparo de lo dispuesto en los artículos 97 y 122 del vigente Reglamento provisional del Congreso de los Diputados,

tengo el honor de comunicarle en nombre del Grupo Parlamentario Comunista, y de los Diputados de dicho Grupo que presentaron enmiendas en su día al proyecto de Constitución, las enmiendas que se mantienen para su debate y votación en el Pleno del Congreso de los Diputados.

Artículo 3.º, 1:

Enmienda 697, número 2. Grupo Parlamentario Comunista.

Artículo 3.º, 2:

Enmienda 697, número 3. Grupo Parlamentario Comunista.

Artículo 11, 2:

Enmienda "in voce" Jordi Solé Tura.

Artículo 12, 4:

Enmienda 702, número 1. Gregorio López Raimundo.

Se mantiene el texto de la Ponencia.

Artículo 14:

Voto particular de Jordi Solé Tura.

Enmienda 692, número 2, de Simón Sánchez Montero.

Artículo 16, 1 y 2:

Enmienda 695, números 5 y 6.

Al texto del artículo 17 del 5 de enero de 1978. Apartados 1 y 2.

Artículo 19, 1, c):

Enmienda 696, número 2, de Pilar Brabo Castells.

Artículo 19, 3:

Enmienda 696, número 4, de Pilar Brabo Castells.

Artículo 63:

Enmienda "in voce" de Jordi Solé Tura.

Artículo 64, 2:

Enmienda 702, número 2, de Gregorio López Raimundo.

Voto particular de Jordi Solé Tura.

Artículo 64, 4:

Voto particular de Jordi Solé Tura.

Defensa del texto del 5 de enero de 1978.

Artículo 82:

Enmienda 705, número 1, de Ignacio Gallego Bezares.

Artículo 99:

Defensa del texto del informe de la Ponencia.

Artículo 105:

Defensa voto particular de Jordi Solé Tura.

Enmienda 697, número 18, del Grupo Parlamentario Comunista.

Artículo 106:

Voto particular de Jordi Solé Tura.

Enmienda 697, número 19, del Grupo Parlamentario Comunista.

Artículo 108:

Enmienda 692, número 6, de Simón Sánchez Montero.

Artículo 119:

Voto particular de Jordi Solé Tura.

Enmienda 695, número 20, de Josep Solé Barberá.

Artículo 126, 5:

Voto particular de Jordi Solé Tura.

Enmienda 693, número 9, de Ramón Tamames Gómez.

Artículo 129, 1:

Defensa del texto de la Ponencia.

Disposición transitoria séptima:

Mantenimiento de la enmienda "in voce" pidiendo su supresión.

Palacio de las Cortes, 27 de junio de 1978.
El Secretario del Grupo Parlamentario Comunista, **Ramón Tamames Gómez**.

Precio del ejemplar 12 ptas.
Suscripción Madrid y Provincias. 500 »

Suscripciones y venta de ejemplares:

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

RIVADENEYRA, S. A.—MADRID